



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE. CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que se declaran infundados e inoperantes los agravios de quienes impugnan, más, derivado del resultado global de las impugnaciones vinculadas contra la elección de diputaciones por los principios de mayoría y representación proporcional, se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a realizar una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como a realizar estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos objetivos la eficacia de la acción afirmativa establecida a favor de las personas migrantes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....6

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....6

SEGUNDO. Reencauzamiento.....6

TERCERO. Actos impugnados y autoridades responsables.....7

CUARTO. Acumulación.....8

QUINTO. Escritos de personas terceras interesadas.....8

SEXTO. Estudio de la procedencia.....10

I. Causas de improcedencia invocadas por las partes.....10

II. Requisitos de procedencia.....11

SÉPTIMO. Persona coadyuvante.....15

OCTAVO. Cuestión previa. Solicitud de recuento de la persona coadyuvante dentro del Juicio Electoral 190.....16

NOVENO. Estudio de fondo.....	18
I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensiones de las personas actoras.....	18
II. Solución a los planteamientos.....	23
Síntesis de estudio de agravios.....	23
Cuestión previa. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.....	28
1. Análisis del agravio relacionado con error en el cómputo electoral del distrito 10 con impacto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Juicio Electoral 190 y Juicio de la Ciudadanía 219.....	30
1.1. Cuestión principal para resolver.....	31
1.2. Solución.....	31
1.3. Demostración.....	32
1.4. Conclusión.....	38
2. Agravio relacionado con irregularidades en la aplicación del convenio de candidatura común para diputaciones que produjo sobrerrepresentación en la asignación. Juicio de la Ciudadanía 216.....	38
2.1. Cuestión principal para resolver.....	39
2.2. Solución.....	39
2.3. Demostración.....	40
2.4. Conclusión.....	47
3. Acciones afirmativas que debieron incluirse en la asignación de diputaciones plurinominales. Juicios de la ciudadanía 193 y 194. Personas discapacitadas.....	47
3.1. Cuestión principal para resolver.....	48
3.2. Solución.....	48
3.3. Demostración.....	50
3.4. Conclusión.....	60
4. Juicio de la Ciudadanía 213. Personas migrantes o residentes en el extranjero.....	61
4.1. Cuestión principal para resolver.....	61
4.2. Solución.....	61
4.3. Demostración.....	63
4.4. Conclusión.....	70
DÉCIMO. Efectos.....	70
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	74

GLOSARIO¹

Acuerdo impugnado

Acuerdo ITE-CG 223/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales

¹ El título o nombre completo se utilizará cuando se considere necesario para mejor entendimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de cómputos electorales	Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024.
Lineamientos de registro	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.
Morena	Partido político nacional Morena.
Movimiento Ciudadano	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
Partido Verde PREP	Partido Verde Ecologista de México. Programa de Resultados Electorales Preliminares implementado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, en el que se elegirán diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

2. Periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Periodo comprendido del 16 al 25 de marzo de 2024 según el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 emitido por el ITE.

3. Registro de candidaturas a diputaciones. El Consejo General del ITE se pronunció respecto del registro de las fórmulas de diputaciones de mayoría

relativa y las listas de representación proporcional durante el mes de abril de 2024.

4. Jornada electoral. El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala.

5. Cómputos distritales. El miércoles 5 de junio de 2024 se desahogaron los cómputos electorales en cada uno de los 15 distritos uninominales en que se divide el estado de Tlaxcala.

6. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	61,693
	62,071
	36,086
	101,390
	47,040
	79,050
	51,530
	156,495
	28,343
	24,930
	35,800
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	407
VOTOS NULOS	39,690
TOTAL	724,498

² Fuente. Acuerdo ITE-CG 223/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

7. Acuerdo Impugnado. El 9 de junio de 2024, el Consejo General del ITE emitió el *Acuerdo ITE-CG 223/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.*

8. Medios de impugnación. En contra del Acuerdo Impugnado, presentaron medios de impugnación los partidos y personas que se mencionan, a cuyos expedientes se les asignó los números siguientes:

- Morena. **Juicio Electoral 190/2024.**
- Raúl Servín Ramírez. Candidato suplente a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde. **Juicio de la Ciudadanía 193/2024.**
- Jaime Piñón Valdivia. Candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde. **Juicio de la Ciudadanía 194/2024.**
- Evelyn Chargoy Amao, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo mediante la acción afirmativa migrante. **Juicio Electoral 213/2024.**
- Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, candidatos propietario y suplente al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, postulados en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional por Movimiento Ciudadano. **Juicio Electoral 216/2024.**
- Marcela González Castillo, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por Morena. **Juicio de la Ciudadanía 219/2024.**

9. Trámite. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite ante el ITE y se solicitaron los expedientes electorales correspondientes. El ITE remitió la documentación requerida y el Tribunal emitió el pronunciamiento correspondiente.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación que se resuelven. También se tuvieron por

admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las personas actoras y al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

La jurisdicción de este Tribunal se actualiza porque la materia de las impugnaciones se encuentra en última instancia vinculada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La competencia de este Tribunal se cubre debido a que la asignación de diputaciones por representación proporcional controvertida corresponde al Congreso de Tlaxcala y fue emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción I, inciso a), fracción III, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

El artículo 116 de la Constitución establece las normas básicas que los estados de la Federación deben observar en la confección de sus poderes públicos. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución norma lo relativo a las instituciones electorales a nivel estatal y específicamente en el inciso I) dispone que las leyes estatales deberán establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

La Ley de Medios prevé en forma expresa en el artículo 5 que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

electorales; y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

La Ley de Medios prevé diversas especies de medios impugnativos dentro de las que se encuentra el juicio electoral y el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía. El juicio electoral es, en inicio, el juicio idóneo para combatir los resultados electorales, sin embargo, es posible que las personas candidatas impugnen los resultados electorales cuando las transgresiones que reclaman están vinculadas con la afectación a sus derechos político – electorales.

Las personas actoras en los juicios electorales 213 y 216 del 2024, son personas candidatas que acuden reclamando una afectación a sus derechos político – electorales de ocupar diputaciones de representación proporcional derivado de lo que desde su perspectiva son transgresiones a disposiciones vinculadas a los resultados electorales.

En consecuencia, se estima que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, 6, fracción III, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, lo procedente es reencauzar los juicios electorales 213 y 216 del 2024, a juicios de la ciudadanía 213 y 216 del 2024³.

Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Actos impugnados y autoridades responsables.

1. En el Juicio Electoral 190 y en el Juicio de la Ciudadanía 219, las personas actoras en los medios de impugnación controvierten en primer término el cómputo realizado por el consejo distrital electoral 10 con cabecera en el municipio de Huamantla. El consejo distrital electoral 10 con cabecera en Huamantla es la autoridad responsable.

2. En todos los medios de impugnación se controvierte el Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del

³ En adelante, cuando se haga referencia a cualquiera de los juicios que se resuelve, deberá entenderse que es de 2024.

proceso electoral local ordinario 2023 – 2024. El Consejo General es la autoridad responsable en este caso.

CUARTO. Acumulación.

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.⁴

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación**. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

El numeral 73 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal de oficio o a petición de parte.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existen elementos que justifican su resolución de forma acumulada.

Esto porque las impugnaciones tienen como fin último modificar o revocar el mismo acto impugnado que es el Acuerdo ITE-CG 223/2024. La vinculación también se deriva de que las personas actoras buscan modificar las asignaciones realizadas por el ITE.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios **TET-JDC-193/2024, TET-JDC-194/2024, TET-JDC-213/2024, TET-JDC-216/2024 y TET-JDC-219/2024** al diverso **TET-JE-190/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Escritos de personas terceras interesadas.

Se presentaron escritos de persona tercera interesada en los juicios: **TET-JDC-193/2024, TET-JDC-194/2024 y TET-JDC-213/2024**.

⁴ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

El artículo 41 de la Ley de Medios⁵, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. Los escritos cumplen con los requisitos de forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; señalan domicilio para recibir notificaciones, y precisan la razón de su interés jurídico.

2. Oportunidad. El análisis arroja los resultados siguientes:

	EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	PLAZO DE DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
1.	TET-JDC-193/2024	Soraya Noemi Bocardo Phillips. Diputada local asignada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde.	20-23 junio 21:59 horas	23-junio 16:28 horas	Si
2.	TET-JDC-194/2024	Soraya Noemi Bocardo Phillips. Diputada local asignada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde.	20-23 junio 22:10 horas	23-junio 16:05 horas	Sí
3.	TET-JDC-213/2024	Cynthia Navarrete Rubio, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE.	13-16 junio 13:13 horas	25-junio 13:49 horas	No

La persona que comparece con el carácter de tercera interesada en los juicios TET-JDC-193/2024 y TET-JDC-194/2024, lo hace durante el plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que su presentación fue oportuna.

Por otra parte, la persona tercera interesada que compareció en el juicio de clave TET-JDC-213/2024 presentó su escrito de forma extemporánea. Ello es

⁵ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

así, pues como se desprende del acuse de recibo, el escrito fue presentado de forma posterior al plazo de 72 horas que establece la Ley de Medios para comparecer válidamente con tal carácter.

3. Legitimación. La candidata asignada como diputada local por el principio de representación proporcional que comparece en los juicios de la ciudadanía 193 y 194, lo hace por su propio derecho, por lo que se satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente, ya que, en su carácter de candidata asignada como diputada local acude en defensa de sus derechos⁶. La tercera interesada argumenta y aporta elementos para que se sostenga el Acuerdo Impugnado, el cual culminó en su asignación como diputada de representación proporcional. De ahí que, acredita tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora en cada juicio.

SEXTO. Estudio de procedencia.

I. Causas de improcedencia invocadas por las partes.

Persona tercera interesada.

Juicios de la ciudadanía 193 y 194.

La persona tercera interesada invoca la frivolidad en las demandas porque desde su perspectiva las afirmaciones carecen de todo sustento porque la parte actora sostiene que la autoridad electoral realizó una indebida asignación de diputaciones⁷. Sin embargo, la afirmación no es cierta porque el ITE asignó diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a derecho porque los actores solo buscan engañar a la autoridad al sostener falacias y afirmaciones sin sustento jurídico.

La jurisprudencia 33/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ establece una definición de la frivolidad en medios de impugnación

⁶ El carácter de diputada electa se encuentra acreditado en el expediente acumulado que se resuelve con la copia certificada del Acuerdo Impugnado. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ La causal encuadra en los artículos 23, fracción V, o 24, fracción VIII en relación con el 21, todos de la Ley de Medios.

⁸ La jurisprudencia tiene el rubro siguiente: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

en los términos siguientes: *“El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre (...).”*

La causal de desechamiento o improcedencia es infundada porque de la demanda se desprende que los planteamientos de los actores tienen un grado de seriedad razonables, esto es, que del contenido de la impugnación se advierte la posibilidad inicial de que desde cierta perspectiva es posible para los actores alcanzar su pretensión.

Esto ya que como más adelante se analiza con detalle, la causa de pedir de la demanda consiste en esencia en que, de acuerdo con el marco normativo vigente en Tlaxcala, rige una protección reforzada a favor de las personas discapacitadas. Los actores fueron postulados como diputados de representación proporcional por el Partido Verde bajo la acción afirmativa a favor de personas discapacitadas. Los actores afirman que el ITE eludió ejercer una medida afirmativa para garantizarles el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver únicamente bajo un parámetro de representatividad y paridad. Luego, realizan un desarrollo al respecto para justificar la pretensión de que se les asigne una diputación.

En tales condiciones, es evidente que los planteamientos de la demanda superan el estándar de frivolidad para decretar el desechamiento o el sobreseimiento de los medios de impugnación.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En las demandas se hace constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado o los actos impugnados, así como

la autoridad o autoridades a las que se les atribuyen. Se mencionan los hechos en que se basa cada impugnación y se expresan los agravios.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o de que se hubiese conocido.

El cómputo distrital de la elección de diputado uninominal del distrito 10 con cabecera en Huamantla concluyó el 6 de junio de junio 2024⁹, por lo que **el plazo para impugnar transcurrió del 7 al 10 del mismo mes y año**. Esto porque como es de explorado derecho electoral, el cómputo de los plazos para impugnar los cómputos de las elecciones fijadas en las leyes comienza a correr desde la fecha de su conclusión con independencia de que se encuentren o no las personas interesadas¹⁰. En ese sentido, por la relevancia del acto y el interés público de que las impugnaciones que en su caso se promuevan se resuelvan antes de la fecha prevista para la toma de posesión, las personas interesadas tienen la carga de estar atentas al resultado de los cómputos electorales¹¹.

⁹ En el expediente se encuentra copia certificada de acta de cómputo distrital y de acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de diputación local del distrito electoral 10 con cabecera en Huamantla. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

De los documentos de que se trata se desprende que el recuento parcial terminó a las 2 horas con 10 minutos del 6 de junio de 2024, hora consistente con la de conclusión del cómputo distrital, 2 horas con 15 minutos de la misma fecha.

¹⁰ El artículo 241, fracción I de la Ley Electoral prevé que a las 8 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral se llevará cabo sesión permanente para realizar el cómputo distrital. De los artículos 242, 243, fracción III, 244, 247, fracción II, 248 y 249 de la Ley Electoral, se desprende que durante el cómputo distrital se realiza la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

¹¹ Al respecto son ilustrativas las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios de clave SCM-JIN-85/2018 y SCM-JIN-98/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

El Acuerdo ITE-CG 223/2024 se emitió el 9 de junio de 2024¹², por lo que **cualquier impugnación presentada hasta el 13 del mismo mes y año** es oportuna. Esto pues para quienes conocieron del medio impugnativo el mismo día de su emisión, el cómputo del plazo comenzó a correr el 10 de junio, para concluir el 13 siguiente.

En el caso del Juicio Electoral 190, la demanda se presentó el 10 de junio de 2024, por lo que es oportuna.

Los juicios de la ciudadanía 193 y 194, se presentaron el 13 de junio de 2024, por lo que también son oportunos.

El Juicio de la Ciudadanía 213 se presentó el 13 de junio de 2024. Es oportuno.

El Juicio de la Ciudadanía 216 se presentó el 13 de junio. También es oportuno.

El Juicio de la Ciudadanía 219 se presentó el 10 de junio de 2024, por lo que fue presentado en tiempo.

3. Legitimación y personería.

Juicios de la ciudadanía 193, 194, 213, 216 y 219, todos del 2024. Quienes acuden como personas actoras en dichos juicios cumplen con los requisitos en análisis al tratarse de personas ciudadanas que acuden por sí mismas a defender su derechos político – electorales de ser votados en su vertiente de acceso al cargo, pues buscan acceder a una diputación dentro del Congreso del Estado del Tlaxcala. Esto de acuerdo con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios¹³.

¹² Se encuentra en el expediente de los juicios acumulados, copia certificada del Acuerdo Impugnado. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹³ **Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

Artículo 91. *El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

Juicio Electoral 190 del 2024. La persona compareciente tiene acreditado el carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General del ITE¹⁴. En ese sentido, quien comparece tiene personería en el presente juicio al tener la representación de Morena ante el Consejo General.

La persona compareciente de que se trata también cuenta con legitimación al acudir a juicio en defensa de las postulaciones del partido Morena a diputaciones locales de representación proporcional registradas ante el ITE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, fracción I, 16, fracción I, inciso a), y 80, todos de la Ley de Medios¹⁵.

4. Interés. Las personas actoras cuentan con un interés jurídicamente tutelable conforme con la Ley de Medios¹⁶ porque el *Acuerdo Impugnado* puede afectar sus derechos.

En efecto, quienes impugnan acuden con la pretensión de obtener una diputación plurinominal o por el principio de representación proporcional. Las personas que demandan fundan entonces sus planteamientos en argumentos que les permiten desde su perspectiva alcanzar su pretensión.

En tales condiciones, las personas actoras tienen un interés jurídicamente tutelable porque este Tribunal tiene la posibilidad de reparar sus derechos en caso de que les asista la razón, esto es, de revocar o modificar el Acuerdo Impugnado para el efecto de asignarles en cada caso, una diputación de representación proporcional. En el caso del partido político que impugna, el interés se justifica en la posibilidad de que se asigne una diputación a candidaturas que postularon; las candidaturas actoras tienen interés en cuanto

[...]

¹⁴ En el informe circunstanciado, el ITE reconoce el carácter del compareciente.

¹⁵ **Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

Artículo 80. *El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.*

[...]

¹⁶ De acuerdo con los artículos 3, 24, fracción I, inciso a), y 91, párrafo primero de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

que ellas serían beneficiarias de una diputación e incluso existe la posibilidad de que alguna otra candidatura perteneciente a un grupo en condición de vulnerabilidad resulte beneficiada.

En ese tenor, la vinculación de las impugnaciones con la materia y el resultado de los juicios que se resuelven también se encuentra acreditada.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de los actos impugnados, a través de los cuales puedan ser modificados o revocados.

SÉPTIMO. Persona coadyuvante.

Juicio electoral 190/2024.

Marcela González Castillo, presentó escrito en su carácter de candidata propietaria a diputada local de representación proporcional postulada por Morena en el lugar número 1 de la lista bajo la figura de coadyuvante del partido actor, Morena.

El artículo 15 de la Ley de Medios prevé la figura de la coadyuvancia, así como los requisitos de procedencia, por lo que sobre esa base normativa se realiza el análisis correspondiente.

I. La compareciente lo hace por escrito firmado y señala que acude para coadyuvar con el partido que la postuló, circunstancia que se encuentra acreditada¹⁷.

II. El escrito se presentó el 13 de junio de 2024. De forma genérica, el escrito fue presentado en tiempo desde una perspectiva formal¹⁸, pues el partido que

¹⁷ El Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG 104/2024 por el que el Consejo General del ITE aprobó los registros de diputaciones de Morena. En el primer lugar de la lista de diputaciones de representación proporcional aparece el nombre de la compareciente. El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE por lo que es un hecho notorio que no requiere prueba adicional para dar certeza de su existencia conforme con la interpretación de los artículos 3 y 28 de la Ley de Medios.

Los datos obtenidos de la página electrónica oficial de un órgano estatal hacen prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*

¹⁸ Es de explorado derecho que el estándar que se utiliza para el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación es más flexible que el que debe usarse en la revisión de otros aspectos relacionado con cuestiones sustanciales que involucran otros derechos o principios que pueden verse afectados. En esa lógica, las causas de

postula a la compareciente impugna en esencia el Acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que se asignan diputaciones sobre la base de error en el cómputo en el distrito electoral local 10.

La fracción II del artículo 15 de la Ley de Medios exige que el escrito de coadyuvancia se presente dentro del plazo para la interposición del recurso, esto es, dentro del plazo para promover el medio de impugnación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17, párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o de que se hubiese conocido.

El acuerdo de asignación de diputaciones se dictó el 9 de junio de 2024, por lo que el plazo de impugnación transcurrió el 10 al 13 del mismo mes y año. En consecuencia, se estima que el escrito fue presentado en tiempo.

III. La compareciente manifiesta en su escrito lo que a su interés conviene y en forma general se ajusta al medio de impugnación salvo lo que en partes posteriores de la sentencia se señala. Esto pues en esencia, de forma similar a Morena, afirma que en el cómputo del distrito 10 ocurrió un error grave, lo que produce un impacto en la sobrerrepresentación del partido que de revertirse podría permitirle acceder a la asignación de la diputación por representación proporcional.

Por lo expuesto se admite a trámite el escrito de coadyuvancia.

OCTAVO. Cuestión previa.

Solicitud de recuento de la persona coadyuvante dentro del Juicio Electoral 190.

La persona coadyuvante solicita el recuento total o parcial de votos en la elección de diputación del distrito 10 uninominal.

improcedencia deben estar plenamente acreditadas, pues ello supone negar a una persona la revisión jurisdiccional de sus planteamientos lo cual en sí solo produce una afectación intensa en quien acude a un órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

Al respecto, se decide que no procede atender la solicitud de la persona coadyuvante por las razones que se expresan en los siguientes párrafos.

El recuento de votos es una figura jurídica característica de la materia electoral, específicamente de la etapa de la de resultados electorales y calificación de la elección. La finalidad del recuento de votos es en general brindar certeza sobre el resultado de una elección al servir de mecanismo para corregir inconsistencias como lo son los errores en el escrutinio y cómputo de las actas de los paquetes electorales.

Sin embargo, el recuento no es una medida que pueda usarse de forma ordinaria o indiscriminada, sino que se utiliza de forma extraordinaria y condicionada a que se verifique de forma previa la posibilidad de subsanar alguna circunstancia que lo amerite.

En principio, es la legislación la que de forma cerrada establece las causas por las que se justifica un recuento de votación, pues con ello se limita la discrecionalidad de las autoridades jurisdiccionales y administrativas para aplicar una medida de este tipo, salvo causas graves y extraordinarias.

La Ley de Medios en el **Capítulo IV – Del incidente de nuevo escrutinio y cómputo** perteneciente al **Título Cuarto – Nulidades**, establece las reglas de procedencia de los recuentos totales y parciales.

El artículo 103 de la Ley de Medios se compone de 3 fracciones. La fracción I regula lo relativo al recuento total. La fracción II lo atinente al recuento parcial. La fracción III regla lo que tiene que ver con el nuevo escrutinio y cómputo parcial.

La Ley de Medios exige tanto para el recuento total como para el parcial, que sea el actor quien lo solicite. En efecto, el inciso b), fracción I del numeral 103 dispone que el recuento total lo debe solicitar el actor en el escrito de demanda. El primer párrafo de la fracción II dispone que: *para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor...*

En el caso, el partido actor en el juicio electoral 190 no solicitó el recuento, por lo que no se cumple con el requisito de que se trata. En ese sentido, en el punto específico de que se trata, la solicitud de recuento de la persona coadyuvante rebasa lo planteado por el actor en su demanda, lo que refuerza la decisión a la que se arriba.

Además, en el caso no se acredita que se impugnen todas las casillas como lo exige para el recuento total el inciso a) fracción I del numeral 103.

En el caso del recuento o escrutinio y cómputo parcial tampoco se advierte la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados. Esto, pues la solicitud se funda en esencia en diferencias entre el PREP y los resultados del cómputo distrital, lo cual no puede servir de sustento de una duda fundada pues los resultados del PREP no son vinculantes por tener carácter preliminar de acuerdo con artículo 235 de la Ley Electoral¹⁹.

El PREP no cuenta votos, lo que hace es capturar y publicar la información de las actas de escrutinio y cómputo realizadas por las personas funcionarias de casilla. Los resultados preliminares son de carácter informativo que no son definitivos y en consecuencia no tienen efectos jurídicos por lo que no pueden ser vinculantes.

Lo decidido no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción de la compareciente pues tuvo la posibilidad sin obstáculos de acudir a este Tribunal a reclamar directamente el cómputo de la elección del distrito 10, tal como de hecho lo hizo al presentar la demanda con la que se integró el juicio de la ciudadanía 219/2024, que se resuelve en el presente documento.

NOVENO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, síntesis de agravios y pretensiones de las personas actoras.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En**

¹⁹ **Artículo 235.** *El Instituto podrá efectuar el acopio y la difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral, al término de ésta.*

La difusión de estos resultados siempre se efectuará haciendo saber al público que sólo tienen carácter de preliminares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁰, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la Actora en congruencia con el marco normativo destacado.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante,

²⁰ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Los planteamientos de los medios de impugnación se agruparán en 3 diversas temáticas para un mejor entendimiento y análisis de los asuntos en los términos que enseguida se exponen.

A) Error en el cómputo electoral del distrito 10 con impacto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Juicio Electoral 190 y Juicio de la Ciudadanía 219.

Las personas actoras²¹ afirman que la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada en el Acuerdo Impugnado es contraria a derecho porque se basó en datos erróneos para determinar que Morena se encontraba sobrerrepresentado y como consecuencia dejó de asignarle diputaciones plurinominales. Esto por lo siguiente:

- El cómputo electoral del distrito 10 arrojó datos erróneos pues indebidamente redujo votos a Morena. Esto porque los datos del PREP difieren inexplicablemente a la baja respecto de los resultados utilizados en el acuerdo impugnado para asignar, cuando lo ordinario es que aumenten, lo que afecta la certeza y la seguridad jurídica.
- En el PREP no aparecen los datos de 7 casillas, lo que puede explicar que los resultados finales del PREP estatal sean mayores en 4,232 votos al cómputo total de votos.
- No se computaron todas las actas del PREP, pues se contabilizaron 108 de 118 actas, esto es, 91% del total. La circunstancia expuesta hace presumir que, de computarse todas las actas, la votación aumentaría y se vencería la sobrerrepresentación que impide a Morena obtener una diputación plurinomial.

La pretensión de quienes impugnan es que se corrija el error, se ajuste el Acuerdo Impugnado, y se asigne una diputación de representación proporcional a Morena correspondiente a la primera fórmula de la lista registrada.

B) Irregularidades en la aplicación del convenio de candidatura común para diputaciones que indujeron sobrerrepresentación en la asignación.

²¹ Morena y Marcela González Castillo, candidata a diputada local de representación proporcional postulada por Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

Juicio de la ciudadanía 216.

Los actores²² consideran que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por las razones siguientes:

- Las normas de sobrerrepresentación no se aplicaron correctamente porque algunos partidos políticos las rebasaron con amplitud.
- El convenio de candidatura común celebrado para la elección de diputaciones se utilizó para obtener beneficios indebidos que redundaron en sobrerrepresentación. Esto, porque a través del convenio, partidos políticos minoritarios postularon personas candidatas de partidos políticos mayoritarios, con el fin de que los minoritarios elevaran artificialmente sus triunfos, y los segundos rebasaran los límites constitucionales.
- Bajo tal perspectiva, el Partido Verde, el partido político Nueva Alianza Tlaxcala y el partido político Fuerza por México Tlaxcala rebasaran el 8% del límite de sobrerrepresentación.
- El ITE debió revisar la afiliación efectiva de las postulaciones comunes.
- Sobre esa base, lo jurídicamente adecuado es otorgarle una diputación adicional de representación proporcional a Movimiento Ciudadano, lo cual es conforme con los principios de pluralidad y proporcionalidad mediante la aplicación de la compensación constitucional.

La pretensión de los actores es modificar el Acuerdo Impugnado para el efecto de que se asigne una segunda diputación plurinominal a Movimiento Ciudadano cuya fórmula está integrada por ellos.

C) Acciones afirmativas que debieron incluirse en la asignación de diputaciones plurinominales.

1. Juicios de la ciudadanía 193 y 194.

Los actores²³ consideran que el Acuerdo Impugnado es contrario a derecho porque el ITE dejó de tutelar su derecho de acceso efectivo al cargo como pertenecientes al grupo de personas discapacitadas. Esto por las razones siguientes:

²² Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, candidatos a diputados propietario y suplente, postulados en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional por Movimiento Ciudadano.

²³ Se trata de Raúl Servín Ramírez y Jaime Piñón Valdivia, candidatos suplente y propietario respectivamente, postulados como integrantes de la segunda fórmula plurinominal de diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala.

- De acuerdo con el marco normativo vigente en Tlaxcala, rige una protección reforzada a favor de las personas discapacitadas.
- El ITE eludió ejercer una medida afirmativa para garantizarles el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver únicamente bajo un parámetro de representatividad y paridad.
- Los impugnantes fueron postulados como integrantes de la segunda fórmula de la lista de representación proporcional por parte del Partido Verde. El Partido Verde alcanzó una sola diputación de representación proporcional que se asignó a la fórmula del primer lugar de la lista integrada por mujeres. No obstante, en el contexto del caso, debió asignarse la diputación a la fórmula de personas discapacitadas atendiendo a la protección reforzada bajo un estándar de paridad flexible en el contexto de que el Congreso se integró con 15 mujeres y 10 hombres.

La pretensión de los actores es que se modifique el Acuerdo Impugnado para el efecto de que se les asigne la diputación que alcanzó el Partido Verde por el principio de representación proporcional.

2. Juicio de la Ciudadanía 213.

La actora²⁴ afirma que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por las razones siguientes:

- El ITE no aplicó correctamente los Lineamientos de registro y omitió constatar que el grupo de migrantes no contaba con representación dentro del Congreso una vez determinada su conformación por lo que también dejó de hacer los ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- En ese sentido, el ITE violentó el principio de progresividad al no aplicar la medida prevista en los Lineamientos de registro a favor de los migrantes.
- El ITE, indebidamente no consideró a las fórmulas de diputaciones migrantes para efectos de asignación como si lo hizo con otros grupos de atención prioritaria.
- Una adecuada interpretación del marco normativo y de los Lineamientos de registro lleva a la conclusión de que el análisis de los grupos

²⁴ Evelyn Chargoy Amao, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo mediante la acción afirmativa migrante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

prioritarios en el Congreso debe incluir a las personas migrantes postuladas.

- El ITE no justificó porque no incluyó a las candidaturas a diputaciones migrantes en la asignación de diputaciones a pesar de tratarse de una categoría sospechosa.
- La asignación de una diputación de una fórmula migrante es una acción afirmativa adecuada.

La pretensión de la actora es que se modifique el Acuerdo Impugnado y se le asigne una diputación por representación proporcional en su calidad de persona perteneciente al grupo de migrantes personas residentes en el extranjero.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El primer grupo de impugnaciones se encuentra relacionada con el cómputo de los resultados, por lo que serán resueltas en inicio, y en su caso, se verificará su impacto en la asignación de diputaciones.

El segundo tipo de controversia está vinculada con una posible sobrerrepresentación, por lo que, en su caso, también se verificará su impacto sobre la asignación de diputaciones.

El tercer grupo de demandas está vinculado con posibles cambios de asignación de diputaciones, por lo que, sobre la base de los efectos de lo resuelto con antelación, se determinará lo conducente.

En particular, cada especie de agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

SÍNTESIS DE ESTUDIO DE AGRAVIOS SENTENCIA DEFINITIVA TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
	Las personas actoras afirman que la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada en el Acuerdo impugnado es contraria a derecho porque se	No le asiste la razón a quienes impugnan por lo siguiente: En esencia, las personas actoras basan su impugnación en diferencias entre el PREP y los resultados del cómputo del distrito 10.

<p>Agravio relacionado con error en el cómputo electoral del distrito 10 con impacto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>	<p>basó en datos erróneos para determinar que Morena se encontraba sobrerrepresentado y como consecuencia dejó de asignarle diputaciones plurinominales. Esto por lo siguiente:</p> <p>El cómputo electoral del distrito 10 arrojó datos erróneos pues indebidamente redujo votos a Morena. Esto porque los datos del PREP difieren inexplicablemente a la baja respecto de los resultados utilizados en el acuerdo impugnado para asignar, cuando lo ordinario es que aumenten, lo que afecta la certeza y la seguridad jurídica.</p> <p>En el PREP no aparecen los datos de 7 casillas, lo que puede explicar que los resultados finales del PREP estatal sean mayores en 4,232 votos al cómputo total de votos.</p> <p>No se computaron todas las actas del PREP, pues se contabilizaron 108 de 118 actas, esto es, 91% del total. La circunstancia expuesta hace presumir que, de computarse todas las actas, la votación aumentaría y se vencería la sobrerrepresentación que impide a Morena obtener una diputación plurinomial.</p> <p>La pretensión de quienes impugnan es que se corrija el error, se ajuste el Acuerdo impugnado, y se asigne una diputación de representación proporcional a MORENA correspondiente a la primera fórmula de la lista registrada.</p>	<p>El PREP es un sistema cuyo objetivo es proporcionar a la población resultados preliminares de tipo informativo sobre una elección, por lo que el grado de certeza de los datos que arroja no puede servir de referente objetivo para sustentar una impugnación de resultados electorales.</p> <p>Los cómputos electorales se basan en elementos y procedimientos que dan certeza sobre los resultados electorales, y donde se constatan y depuran las operaciones, errores e inconsistencias de las votaciones en casilla.</p> <p>En ese sentido, para la eficacia del planteamiento, las personas actoras debieron fundarse en elementos obtenidos en el cómputo distrital, cuya fecha y hora de realización está prevista en la ley. Las personas actoras debieron plantear que en la sesión de cómputo se contaron de forma errónea los votos y demostrar la causa de ello para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de revisar.</p> <p>Las personas actoras señalan que el objetivo final de su impugnación es vencer la sobrerrepresentación que impidió que se accediera a una diputación por la vía de la representación proporcional. Según el acuerdo de asignación de diputaciones, Morena y la actora no accedieron a la diputación plurinomial por 1.1476 % de la votación efectiva, que equivale aproximadamente a 6,844 votos.</p> <p>Las personas actoras afirman que la diferencia entre el PREP y los resultados de cómputo hubo una diferencia de 1,612 votos, lejos del número que tendría que alcanzarse para vencer la sobrerrepresentación.</p> <p>También afirman que en el PREP no aparecen los datos de 7 casillas y que se computaron 108 de 118 casillas, lo que podría explicar la diferencia de votos entre el total de Morena según el PREP y el total de la suma de los cómputos distritales equivalente a</p>
---	---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

		<p>4,232 votos, también lejos de los 6,844 votos necesarios para derrotar la sobrerrepresentación.</p>
<p>Agravio relacionado con irregularidades en la aplicación del convenio de candidatura común para diputaciones que produjo sobrerrepresentación en la asignación.</p>	<p>Los actores señalan que el Acuerdo Impugnado es contrario a derecho por lo siguiente:</p> <p>Las normas de sobrerrepresentación no se aplicaron correctamente porque algunos partidos políticos las rebasaron con amplitud.</p> <p>El convenio de candidatura común celebrado para la elección de diputaciones se utilizó para obtener beneficios indebidos que redundaron en sobrerrepresentación. Esto porque a través del convenio, partidos políticos minoritarios postularon personas candidatas de partidos políticos mayoritarios, con el fin de que los minoritarios elevaran artificialmente sus triunfos, y los segundos rebasaran los límites constitucionales.</p> <p>Bajo tal perspectiva, el Partido Verde, el partido político Nueva Alianza Tlaxcala y el partido político Fuerza por México Tlaxcala rebasaran el 8 % del límite de sobrerrepresentación.</p> <p>El ITE debió revisar la afiliación efectiva de las postulaciones comunes.</p> <p>Sobre esa base, lo jurídicamente adecuado es otorgarle una diputación adicional de representación proporcional a Movimiento Ciudadano, lo cual es conforme con los principios de pluralidad y proporcionalidad mediante la</p>	<p>No tienen razón los actores por lo siguiente:</p> <p>Los actores hacen afirmaciones vagas y genéricas para concluir que mediante la firma del convenio de candidatura común se favoreció indebidamente a los partidos minoritarios y a los mayoritarios, induciendo una sobrerrepresentación en ambos casos que vició el procedimiento de asignación de diputación de representación proporcional.</p> <p>En ese contexto, de una revisión general del Acuerdo impugnado se desprende que el ITE siguió las normas aplicables para la asignación de diputaciones que incluyeron el análisis de la sobrerrepresentación, e incluso no se asignó ninguna diputación a Morena, partido mayoritario integrante de la candidatura común.</p> <p>El ITE revisó el origen partidista de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la candidatura común conforme a los parámetros exigidos en las reglas vigentes. El ITE aprobó mediante acuerdo las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa de la candidatura común, incluyendo el origen partidista de las diputaciones. Tal aspecto adquirió presunción de validez que no fue derrotada con posterioridad por lo que tampoco se probó un aprovechamiento indebido de un partido minoritario a costa de un mayoritario.</p> <p>En tales condiciones, se sostienen las bases de hecho y de derecho de la asignación de diputaciones de representación proporcional aprobada en el Acuerdo Impugnado, por lo que no procede acceder a la pretensión de los actores.</p>

	<p>aplicación de la compensación constitucional.</p>	
<p>Primer agravio relacionado con acciones afirmativas que debieron incluirse en la asignación de diputaciones plurinominales</p>	<p>Los actores consideran que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho porque el ITE dejó de tutelar su derecho de acceso efectivo al cargo como personas pertenecientes al grupo de personas discapacitadas. Esto por las razones siguientes:</p> <p>De acuerdo con el marco normativo vigente en Tlaxcala, rige una protección reforzada a favor de las personas discapacitadas.</p> <p>El ITE eludió ejercer una medida afirmativa para garantizarles el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver únicamente bajo un parámetro de representatividad y paridad.</p> <p>Los impugnantes fueron postulados como integrantes de la segunda fórmula de la lista de representación proporcional por parte del Partido Verde. El Partido Verde alcanzó una sola diputación de representación proporcional que se asignó a la fórmula del primer lugar de la lista integrada por mujeres. No obstante, en el contexto del caso, debió asignarse la diputación a la fórmula de personas discapacitadas atendiendo a la protección reforzada bajo un estándar de paridad flexible en el contexto de que el Congreso estatal se integró con 15 mujeres y 10 hombres.</p> <p>La pretensión de los actores es que se modifique el Acuerdo Impugnado para el efecto de</p>	<p>No les asiste la razón a los actores por las razones siguientes:</p> <p>Durante la etapa de preparación de la elección quedó concluido el diseño postulación y de asignación de diputaciones de representación en que se contemplaron medidas a favor de las personas discapacitadas.</p> <p>Las reglas de asignación de diputaciones establecen que debe verificarse que al menos haya una sola diputación por cada grupo de atención prioritaria en el Congreso, lo cual incluye a las fórmulas de personas discapacitadas. En caso de que faltara algún grupo de atención prioritaria por ocupar un espacio, se realizaría un ajuste en la asignación.</p> <p>Los actores fueron postulados por el Partido Verde en el segundo lugar de la lista de representación proporcional como pertenecientes al grupo de personas discapacitadas. En el caso, el ITE verificó que había 2 fórmulas de personas discapacitadas que habían resultado electas, por lo que de acuerdo con las normas aplicables no procedía realizar ningún ajuste en la asignación y no había razón para que a los actores se les asignara una diputación en lugar de la primera fórmula de la lista postulada por el Partido Verde. Los actores en la etapa de preparación de la elección impugnaron los Lineamientos de registro, sin embargo, no combatieron las reglas de asignación.</p> <p>La medida establecida en los Lineamientos de registro a favor de las personas discapacitadas y otros grupos de atención prioritaria en la asignación cumplió su objetivo en el caso, por lo que no se advierte la necesidad de ampliar las medidas en el presente proceso electoral.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

	<p>que se les asigne la diputación que alcanzó el Partido Verde por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Las personas que fueron postuladas como primer lugar de la lista de representación proporcional por el Partido Verde ocupan un lugar correspondiente a la diversidad sexual y a mujeres que deben encabezar la lista alternadamente cada proceso.</p> <p>No se advierte que el ITE omitiera realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de persona con discapacidad, ni que indebidamente eludiera ejercer una medida afirmativa para garantizar el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver solo bajo un parámetro de representatividad y paridad. Esto pues en su momento consideró los derechos de las personas discapacitadas y los de otras personas involucradas en el proceso electoral, en tal grado que, mediante la implementación de medidas afirmativas, se consiguió que quedaran representadas en el Congreso.</p>
<p>Segundo agravio relacionado con</p>	<p>La actora afirma que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por las razones siguientes:</p> <p>El ITE no aplicó correctamente los Lineamientos de registro y omitió constatar que el grupo de migrantes no contaba con representación dentro del Congreso una vez determinada su conformación, por lo que también dejó de hacer los ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional.</p> <p>En ese sentido, el ITE violentó el principio de progresividad al no aplicar la medida prevista en los Lineamientos de registro a favor de los migrantes.</p> <p>El ITE, indebidamente, no consideró a las fórmulas de diputaciones migrantes para efectos de asignación como si lo</p>	<p>No le asiste la razón a la actora por lo siguiente:</p> <p>Los Lineamientos de registro no contemplan de forma expresa al grupo de migrantes dentro de las medidas a favor de grupos de atención prioritaria en asignación.</p> <p>En ese tenor, el ITE no transgredió el principio de progresividad pues contrariamente a lo afirmado por la actora, no se había implementado la regla base del argumento.</p> <p>Este Tribunal ordenó al ITE dar contestación a una solicitud de una organización representativa de la comunidad migrante para satisfacer su derecho de petición.</p> <p>El ITE realizó un análisis sobre la viabilidad para otorgar una acción afirmativa a las personas migrantes en el estado de Tlaxcala.</p> <p>El estudio arrojó los resultados siguientes: no existe deber jurídico constitucional ni convencional genérico de implementar el voto de personas ciudadanas de los estados en el extranjero. La implementación del voto en el extranjero para elegir representantes en las</p>

<p>acciones afirmativas que debieron incluirse en la asignación de diputaciones plurinominales</p>	<p>hizo con otros grupos de atención prioritaria.</p> <p>Una adecuada interpretación del marco normativo y de los Lineamientos de registro lleva a la conclusión de que el análisis de los grupos prioritarios en el Congreso debe incluir a las personas migrantes postuladas.</p> <p>El ITE no justificó por qué no incluyó a las candidaturas a diputaciones migrantes en la asignación de diputaciones a pesar de tratarse de una categoría sospechosa.</p> <p>La asignación de una diputación de una fórmula migrante es una acción afirmativa adecuada.</p>	<p>entidades federativas implica erogaciones presupuestales importantes a cargo de las autoridades administrativas electorales. El estado de Tlaxcala no ha implementado medidas legislativas para que la comunidad migrante ocupe cargos de elección popular. El ITE llegó a la conclusión de que no existen datos precisos sobre el número de migrantes tlaxcaltecas en el extranjero.</p> <p>No obstante, el ITE determinó implementar una acción afirmativa en los Lineamientos de registro consistente en el deber jurídico de los partidos políticos de postular una fórmula de migrantes en la lista de representación proporcional. Para fundamentar lo anterior el ITE utilizó el concepto de discriminación, acciones afirmativas y de categoría sospechosa. También realizó un recuento sobre el avance del reconocimiento de los mexicanos en el extranjero. Da cuenta con diversos datos sobre migrantes en el extranjero, aunque concluye que no hay datos precisos y pondera que no hay un antecedente en el estado sobre acción afirmativa migrante.</p> <p>Los Lineamientos de registro no fueron controvertidos por alguna causa relacionada con el déficit regulatorio para el grupo migrante. Sobre tales bases normativas se votó en la jornada electoral.</p> <p>Las acciones afirmativas son medidas de implementación gradual por lo que cada proceso electoral debe incrementarse su intensidad hasta obtener los resultados constitucionalmente exigibles. Esto pues, aunque la vocación de los principios y derechos es su máxima expansión, en su implementación entran en tensión con otros principios y derechos con los que deben armonizarse para no producir escenarios desproporcionados en perjuicio de personas, bienes o valores jurídicos, salvo causa debidamente justificada.</p> <p>En ese sentido, el ITE actuó diligentemente al otorgar una acción afirmativa en postulación sobre la base de los elementos jurídicos y materiales de la situación, sin que le sea reprochable el no haber incluido a las</p>
---	---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

		<p>personas migrantes dentro de las medidas de asignación para grupos de atención prioritaria. Esto no significa desde luego que con posterioridad no se implementen nuevas medidas a favor de la comunidad migrante o que se reduzca el nivel de protección alcanzado.</p>
<p>EFFECTOS</p>	<p>La sentencia dictada dentro del juicio de clave TET-JE-152/2024 y acumulados tiene impacto en el número de diputaciones que corresponden a partidos políticos que participaron en la asignación de diputaciones de mayoría relativa y, por tanto, en el análisis de la sobrerrepresentación.</p> <p>Por tanto, con la finalidad de adoptar decisiones que produzcan una representatividad real de los partidos políticos en los congresos estatales, debe hacerse una nueva asignación de diputaciones.</p>	<p>Se ordena al ITE realizar una nueva asignación de diputaciones en la que considere el nuevo número de diputaciones de mayoría relativa de los partidos para efectos del análisis de la sobrerrepresentación.</p> <p>Sobre la base de lo razonado en el Juicio de la Ciudadanía 213/2024, se vincula al ITE a realizar estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos objetivos la eficacia de la acción afirmativa establecida a favor de las personas migrantes.</p>

Cuestión previa.

Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores jurídicos relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que

toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas, partes en un proceso, respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos**.

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado.

En ese tenor, los órganos de la jurisdicción estatal tienen el deber de conocer los planteamientos de las partes, siempre y cuando se cumplan con las exigencias mínimas para ello, pues de otro modo, no se justifica la intervención del juzgado o tribunal.

El modelo de **la función jurisdiccional está construido para que solo se intervenga cuando exista una causa jurídicamente relevante que así lo justifique**. Esto porque en principio, los actos de las autoridades se presumen válidos, por lo que, para su modificación, revocación o invalidación, se requiere la configuración de planteamientos que, por las condiciones del caso, tengan la posibilidad de producir un efecto útil en la esfera de derechos de la persona que acudió a la jurisdicción.

Una especie de lo anterior es la figura de la inoperancia de los motivos de inconformidad. La inoperancia se da cuando se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano jurisdiccional.²⁵

1. Análisis del agravio relacionado con error en el cómputo electoral del distrito 10 con impacto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Juicio Electoral 190 y Juicio de la Ciudadanía 219.

Las personas actoras afirman que la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada en el Acuerdo Impugnado es contraria a

²⁵ Jaime Manuel Marroquín Zaleta. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Editorial Porrúa. México. 2010. Página 190.

derecho porque se basó en datos erróneos para determinar que Morena se encontraba sobrerrepresentado y como consecuencia dejó de asignarle diputaciones plurinominales. Esto por lo siguiente:

- El cómputo electoral del distrito 10 arrojó datos erróneos pues indebidamente redujo votos a Morena. Esto porque los datos del PREP difieren inexplicablemente a la baja respecto de los resultados utilizados en el acuerdo impugnado para asignar, cuando lo ordinario es que aumenten, lo que afecta la certeza y la seguridad jurídica.
- En el PREP no aparecen los datos de 7 casillas. No se computaron todas las actas del PREP, pues se contabilizaron 108 de 118 actas, esto es, 91% del total. Tales circunstancias explicarían que los resultados finales del PREP estatal sean mayores en 4,232 votos al cómputo total de votos, y también hace presumir que, de computarse todas las actas, la votación aumentaría y se vencería la sobrerrepresentación que impide a Morena y a la actora obtener una diputación plurinomial.

La pretensión de quienes impugnan es que se corrija el error, se ajuste el Acuerdo Impugnado, y se asigne una diputación de representación proporcional a Morena correspondiente a la primera fórmula de la lista registrada que corresponde a la actora.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si los resultados del cómputo distrital trascendieron a la asignación de diputaciones de representación proporcional, y, en consecuencia, afectaron los derechos de las personas actoras a acceder a una diputación por la vía plurinomial.

1.2. Solución.

No le asiste la razón a quienes impugnan por lo siguiente:

- Las personas actoras basan su impugnación en esencia en diferencias entre el PREP y los resultados del cómputo del distrito electoral local 10.
- El PREP es un sistema cuyo objetivo es proporcionar a la población resultados de tipo preliminar e informativo sobre una elección, por lo que el grado de certeza de los datos que arroja no puede servir de referente objetivo para sustentar una impugnación de resultados electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

- Los cómputos electorales se basan en elementos y procedimientos que dan certeza sobre los resultados, y donde se constata y depura las operaciones, errores e inconsistencias de las votaciones en casilla.
- En ese sentido, para la eficacia del planteamiento, las personas actoras debieron fundarse en elementos obtenidos en el cómputo distrital, cuya fecha y hora de realización está prevista en la ley. Las personas actoras debieron plantear que en la sesión de cómputo se contaron de forma errónea los votos y demostrar la causa de ello para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de revisar.
- Las personas actoras señalan que el objetivo final de su impugnación es vencer la sobrerrepresentación que impidió que se accediera a una diputación por la vía de la representación proporcional. Según el acuerdo de asignación de diputación, Morena y la actora no accedieron a la diputación plurinominal por 1.1476 %, que equivale aproximadamente a 6,844 votos.
- Las personas actoras afirman que la diferencia entre el PREP y los resultados de cómputo hubo una diferencia de 1,612 votos, lejos del número que tendría que alcanzarse para vencer la sobrerrepresentación.
- También afirman que en el PREP no aparecen los datos de 7 casillas y que se computaron 108 de 118 casillas, lo que podría explicar la diferencia de votos entre el total de votos de Morena según el PREP y el total de la suma de los cómputos distritales equivalente a 4,232 votos, tampoco alcanzando los 6,844 votos necesarios para derrotar la sobrerrepresentación.

1.3. Demostración.

El miércoles 5 de junio de 2024 comenzó el desahogo del cómputo electoral del distrito 10 con cabecera en Huamantla. El cómputo arrojó como resultado que Morena obtuviera el mayor número de votos de la demarcación, en total 10,986 (diez mil novecientos ochenta y seis) votos.

El domingo 9 de junio de 2024 se emitió el Acuerdo Impugnado, es decir, aquel por el que el Consejo General del ITE asignó diputaciones de representación proporcional. En el acuerdo se determinó que Morena estaba en el supuesto de sobrerrepresentación, es decir, que su porcentaje de diputaciones en el Congreso excedía en 8 % a su porcentaje de votación válida en la elección de diputaciones. Esto, pues Morena obtuvo 7 diputaciones por la vía de mayoría relativa y, en inicio, 2 más conforme a la fórmula de distribución por representación proporcional para llegar a 9 diputaciones, cuando conforme con los porcentajes, podía llegar hasta 7 diputaciones²⁶.

Morena y Marcela González Castillo, candidata a diputada de representación proporcional postulada por Morena²⁷, controvierten el acuerdo de asignación de diputaciones locales sobre la base de un error en el cómputo del distrito electoral 10 con cabecera en Huamantla. En ese sentido, la corrección del error en el cómputo distrital, desde la perspectiva de las personas actoras, traería como consecuencia que se les asignará una diputación por representación proporcional al ya no estar en el supuesto de sobrerrepresentación.

En esencia, las personas actoras fundan su pretensión en diferencias entre el PREP y los resultados del cómputo del distrito 10.

El ITE, órgano electoral encargado de implementar el PREP a nivel local establece lo siguiente: *El PREP, es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD). El Instituto Nacional Electoral emitió las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetará este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el objetivo de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a su Consejo General, los Organismos*

²⁶ Morena obtuvo 22.8524% de la votación válida. Cada diputación en el Congreso representa el 4% del total de 25 diputaciones. Morena obtuvo 7 diputaciones de mayoría relativa, un 28% del total. El máximo de diputaciones que podría obtener Morena conforme a su porcentaje de votación válida es el 30.8524, que es el resultado de sumar 22.8524% + 8% permisible. Morena obtuvo en inicio 2 diputaciones de representación proporcional, es decir, un total de 9 diputaciones, lo que representa 36% del Congreso. Morena no pudo tener tampoco 8 diputaciones, pues esto representa 32%, lo que rebasa su máximo por 1.1476%. Por tanto, no se le asignó ninguna diputación por representación proporcional.

²⁷ El 16 de abril de 2024 el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 104/2024, en el que aprobó el registro de la candidata. El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE por lo que es un hecho notorio que da certeza sobre su existencia de acuerdo con los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general²⁸.

El PREP, como puede apreciarse, es un sistema cuyo objetivo es proporcionar resultados preliminares de tipo e informativo a la población sobre una elección, por lo que el grado de certeza de los datos que arroja no puede servir de referente objetivo para sustentar una impugnación.

Por el contrario, los cómputos electorales que se realizan en los consejos se basan en elementos y procedimientos que dan certeza sobre los resultados electorales, y donde se constatan y depuran las operaciones, errores e inconsistencias de las votaciones en casilla. Esto, tal y como se desprende de la regulación electoral²⁹ y de la evidencia de múltiples elecciones en las que se ha aplicado el mismo o similar régimen jurídico³⁰.

En ese sentido, para la eficacia del planteamiento, las personas actoras debieron fundarse en elementos obtenidos en el cómputo distrital, cuya fecha y hora de realización está prevista en la Ley Electoral. Las personas actoras debieron plantear que en la sesión de cómputo se contaron de forma errónea los votos y demostrar la causa de ello para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de poder analizar el fundamento de su pretensión.

Por lo expuesto es que los datos del PREP no pueden servir de base objetiva para invocar un error de cómputo en un consejo electoral, pues no son datos vinculantes, y los procedimientos de su obtención están sujetos a un margen de error que precisamente se diluye en los cómputos que se realizan en los consejos distritales. Esto significa que es esperable que los resultados del PREP no coincidan exactamente con los de los cómputos, sino que constituyan acercamientos con márgenes de error razonables.

En este punto es relevante precisar que los partidos políticos que representan a sus militancias y por su puesto a los intereses de sus candidaturas, tienen la

²⁸ Acuerdo ITE-CG 67/2023 del Consejo General del ITE. El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE por lo que es un hecho notorio para este Tribunal de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

²⁹ A nivel estatal es relevante el numeral 242 de la Ley Electoral que establece las reglas básicas de los cómputos electorales. En los *Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024* aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 25/2024 se norma con prolijidad los cómputos electorales.

³⁰ El párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Medios autoriza a valorar los medios de prueba conforme a las reglas de la experiencia, mientras que el numeral 28 prevé los hechos notorios.

oportunidad de allegarse de todos los elementos para analizar y demostrar errores o vicios en los cómputos electorales.

En efecto, Morena tuvo la posibilidad de recopilar la información en el cómputo para allegarse de los elementos objetivos que sustentaran su pretensión.

Al respecto, los *Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024*, prevén un apartado dedicado a regular lo relativo a la disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas³¹.

Las disposiciones de que se trata establecen medidas que tienen como objetivo que las personas integrantes de los consejos electorales y las representaciones partidistas cuenten con copias legibles de actas destinadas al PREP, actas de escrutinio y cómputo que estén en poder de la presidencia del consejo municipal o distrital, y actas de escrutinio y cómputo en poder de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Los Lineamientos de cómputos electorales establecen que la presidencia del consejo de que se trate ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante (debe entenderse en el sentido de que se entregarán legibles y para completar las que les falten), las que deben entregarse el mismo día. También dispone que la presidencia del consejo procurará en primer término que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes.

Más adelante, en las normas relativas a la reunión de trabajo de 4 de junio se establece que los primeros 2 puntos que se deben abordar son los relativos a la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes, y la complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes³².

En relación con las actas de recuento, los Lineamientos de cómputos electorales establecen que las representaciones acreditadas tendrán derecho a

³¹ Apartado 10.2. Disponibilidad y complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

³² Apartado 11. REUNIÓN DE TRABAJO DEL DÍA 4 DE JUNIO. 11.1. Desarrollo de la reunión de trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo³³. También se establece que se entregará un ejemplar de acta circunstanciada de recuento a cada representación³⁴.

Luego, el día del cómputo distrital, las operaciones y procedimientos que concluyen en la obtención de resultados electorales se desahogan en presencia de las representaciones partidistas, quienes pueden recabar la documentación y datos en que consten las actividades y decisiones del cómputo electoral.

Como se puede advertir, los partidos políticos tienen la posibilidad de obtener los elementos necesarios para sustentar sus impugnaciones. Además, las impugnaciones contra los resultados electorales deben entenderse en un contexto donde la celeridad en las decisiones es fundamental, lo que intensifica la carga de los partidos políticos de allegarse a tiempo de todos los elementos para controvertir los actos electorales. Esta es una de las razones por las que el modelo normativo señala días y horarios específicos de celebración de actos, plazos reducidos de resolución, distribuye cargas y presunciones, etc., pues para la fecha de integración de los órganos de elección popular ya debe haber una decisión definitiva sobre cada elección.

En el contexto descrito, analizar el cómputo distrital para advertir errores constituiría un verdadero estudio oficioso no permitido por el modelo de impugnación de resultados electorales.

Dentro de la prueba disponible se encuentra copia certificada de acta de sesión del 4 de junio de 2024 celebrada a las 14 horas en la que estuvo presente la representación de Morena³⁵. De acuerdo con el acta los puntos del orden día se desahogaron sin objeciones de las representaciones partidistas que acudieron³⁶.

³³ 13.7. Constancias individuales levantadas por grupos de trabajo.

³⁴ 13.8. Acta circunstanciada de grupo de trabajo.

³⁵ En el Juicio Electoral 177/2024 también se controvierte el cómputo electoral del distrito 10, por lo que se solicitó el expediente electoral correspondiente. El acta se encuentra en el expediente de dicho juicio por lo que su existencia es un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./j. 43/2009 de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*. El documento de que se trata entonces hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

³⁶ Los puntos del día que se estiman relevantes fueron los siguientes: 4. Presentación del análisis sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital. 5. Aprobación del acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causas legales. 6. Aprobación del

En relación con las actas levantadas el día del cómputo distrital, se encuentra copia certificada del acta de sesión de cómputo en la que consta que la estuvo presente la representación de Morena, quien no hizo objeciones³⁷.

Se encuentra también un acta circunstanciada de apertura de bodega y verificación de paquetes electorales en donde se da cuenta de la presencia de la representación de Morena³⁸.

La copia certificada del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección del distrito electoral 10 también refleja la presencia de la representación de Morena³⁹. No hubo escritos de protesta.

De lo anterior se desprende que a pesar de que Morena acompañó los actos de determinación de los resultados de los cómputos distritales, no realizó alguna objeción en relación con irregularidades ocurridas, ni tampoco con errores en el cómputo u omisiones de contabilización de actas de escrutinio y cómputo o de paquetes electorales.

Las personas actoras señalan que el objetivo final de su impugnación es vencer la sobrerrepresentación que impidió que se accediera a una diputación por la vía de la representación proporcional. Según el acuerdo de asignación de diputaciones, Morena, y por ende la actora, no accedieron a la diputación plurinominal por 1.1476 % de la votación válida, que equivale aproximadamente a 6,844 votos.

En ese sentido, las personas actoras afirman que la diferencia entre el PREP y los resultados de cómputo fue de 1,612 votos, lejos del número que tendría que alcanzarse para vencer la sobrerrepresentación.

acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso de los puntos de recuento. 7. Aprobación del acuerdo por el que se habilitaran espacios para la instalación de grupos de trabajo y en su caso puntos de recuento. 8. Logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo, sede alterna, en la que se realizara RECUESTO TOTAL O PARCIAL.

³⁷ El acta también se encuentra dentro del expediente del Juicio Electoral 177/2024 por lo que es un hecho notorio conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Los puntos del orden del día relevantes aprobados fueron los siguientes: 4. Informe de los acuerdos turnados en la sesión extraordinaria (celebrada el 4 de julio de 2024). 6. Declaración de sesión permanente para realizar el cómputo distrital de la elección de diputado local. 7. Cómputo distrital. 8. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

³⁸ Este documento se encuentra también dentro del expediente del Juicio Electoral 177/2024 por lo que es un hecho notorio conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

³⁹ Esta acta se encuentra dentro del expediente del Juicio Electoral 177/2024 por lo que es un hecho notorio conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

Las personas actoras también afirman que en el PREP no aparecen los datos de 7 casillas y que se computaron 108 de 118 casillas, lo que podría explicar la diferencia de votos entre el total de votos de Morena según el PREP y el total de la suma de los cómputos distritales equivalente a 4,232 votos, también lejos de los 6,844 votos necesarios para derrotar la sobrerrepresentación.

Sobre los últimos aspectos señalados, es importante recalcar que parten de los datos del PREP, que se insiste, no son objetivamente adecuados para sustentar una modificación o revocación de un acto electoral relacionado con el voto público.

Por su parte, los vicios ocurridos durante el desahogo del PREP del tipo de los aducidos por las personas actoras, solo pueden ser base de una impugnación si provienen del cómputo. La realización del cómputo distrital se presume válida y sin vicios salvo demostración y jurídica y probada en contrario. La prueba disponible demuestra que el consejo electoral local del distrito 10 con cabecera en Huamantla obtuvo resultados finales de la votación para diputado de mayoría relativa en la demarcación, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos.

Finalmente, se destaca que la actora Marcela González Castillo, manifestó su pretensión de verse beneficiada en el caso de que derivado de impugnaciones a resultados distritales, incluyendo casillas, se revirtieran resultados electorales hasta modificarse el Acuerdo Impugnado.

1.4. Conclusión.

Los planteamientos que conforman el agravio son infundados e inoperantes.

2. Estudio del agravio relacionado con irregularidades en la aplicación del convenio de candidatura común para diputaciones que produjo sobrerrepresentación en la asignación.

Juicio de la Ciudadanía 216.

Los actores⁴⁰ consideran que el Acuerdo Impugnado es contrario a derecho por las razones siguientes:

⁴⁰ Lázaro Salvador Méndez Acametilla y Edgar Campos Hernández, candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en la segunda fórmula de la lista registrada por Movimiento Ciudadano. Se encuentran vigentes los registros de diputaciones de representación proporcional de Movimiento Ciudadano aprobados por el

- Las normas de sobrerrepresentación no se aplicaron correctamente porque algunos partidos políticos las rebasaron con amplitud.
- El convenio de candidatura común celebrado para la elección de diputaciones se utilizó para obtener beneficios indebidos que redundaron en sobrerrepresentación. Esto porque a través del convenio, partidos políticos minoritarios postularon personas candidatas de partidos políticos mayoritarios, con el fin de que los minoritarios elevaran artificialmente sus triunfos, y los segundos rebasaran los límites constitucionales.
- Bajo tal perspectiva, el Partido Verde, el partido político Nueva Alianza Tlaxcala y el partido político Fuerza por México Tlaxcala rebasaran el 8% del límite de sobrerrepresentación.
- El ITE debió revisar la afiliación efectiva de las postulaciones comunes.
- Sobre esa base, lo jurídicamente adecuado es otorgarle una diputación adicional de representación proporcional a Movimiento Ciudadano, lo cual es conforme con los principios de pluralidad y proporcionalidad mediante la aplicación de la compensación constitucional.

2.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si el Acuerdo Impugnado afecta los derechos de los actores al validar aspectos que indujeron la sobrerrepresentación en detrimento de la posibilidad de alcanzar una diputación de representación proporcional.

2.2. Solución.

No les asiste la razón a los actores en esencia por las causas siguientes:

- Los actores hacen afirmaciones vagas y genéricas de que mediante la firma del convenio de candidatura común se favoreció indebidamente a los partidos minoritarios y a los mayoritarios para inducir una sobrerrepresentación en ambos casos que vició el procedimiento de asignación.
- En el contexto de que los actores no controvierten de forma eficaz los aspectos centrales del Acuerdo Impugnado, de su revisión general se desprende que el ITE siguió las normas aplicables para la asignación de diputaciones que incluyen el análisis de la sobrerrepresentación, e

Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG 69/2024. El documento se halla en la página electrónica oficial del ITE por lo que hace prueba plena conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

incluso no se asignó ninguna diputación a Morena, partido mayoritario integrante de la candidatura común.

- En la etapa de preparación de la elección, el ITE revisó el origen partidista de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la candidatura común conforme a los parámetros exigidos en las normas vigentes. El ITE aprobó mediante acuerdo las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa de la candidatura común, incluyendo el origen partidista de las diputaciones. Tal aspecto adquirió presunción de validez que no fue derrotada con posterioridad por lo que tampoco se probó un aprovechamiento electoral indebido de un partido minoritario a costa de un mayoritario.
- En tales condiciones, se sostienen las bases de hecho y de derecho de la asignación de diputaciones de representación proporcional aprobada en el Acuerdo Impugnado, por lo que no procede acceder a la pretensión de los actores.

2.3. Demostración.

De una lectura atenta e integral de la demanda se desprende que los actores en esencia plantean que el Acuerdo impugnado se encuentra viciado porque mediante convenios de alianza partidista se indujo a la sobrerrepresentación, y que al depurar tales vicios el partido político que los postuló alcanzaría una diputación adicional, lo que les permitiría acceder a un escaño parlamentario, pues ocupan el segundo lugar de la lista de representación proporcional.

En ese sentido, los actores afirman que, a través del convenio, partidos políticos minoritarios postularon personas candidatas de partidos políticos mayoritarios, con el fin de que los minoritarios elevaran artificialmente sus triunfos, y los segundos rebasaran los límites constitucionales. Además de que el Partido Verde, el partido político Nueva Alianza Tlaxcala y el partido político Fuerza por México Tlaxcala rebasaran el 8% del límite de sobrerrepresentación, y que el ITE debió revisar la afiliación efectiva de las postulaciones comunes.

En inicio, debe resaltarse que los actores realizan afirmaciones vagas y genéricas sobre que a partir de la firma de un convenio de alianza electoral se produjo una sobrerrepresentación en detrimento de sus derechos. Esto ya que se limitan a señalar que partidos *minoritarios* pertenecientes a la alianza electoral postularon personas candidatas de partidos *mayoritarios* integrantes

de la misma alianza para aumentar su porcentaje de votación, y a la vez evitar que los mayoritarios se sobrerrepresentaran.

Sin embargo, los actores no precisan cuál es la alianza electoral a la que se refieren, ni los partidos políticos mayoritarios y minoritarios, ni lo más importante: las candidaturas específicas involucradas, ni la mecánica de los hechos y los datos al menos aproximados que prueben el aprovechamiento indebido del que se duelen. En ese tenor, tampoco se aporta prueba de las afirmaciones sustento de la pretensión. Sobre esa base, no es posible analizar la sobrerrepresentación en los términos planteados por los impugnantes.

No obstante, del contexto del asunto puede deducirse que la única alianza electoral que se integró para la elección de diputaciones de mayoría relativa fue la candidatura común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”, integrada por los partidos políticos: Morena, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala. El convenio previó la postulación conjunta en 11 de 15 distritos electorales uninominales⁴¹.

Durante la etapa de preparación de la elección durante la etapa de preparación de la elección, el Consejo General del ITE aprobó en definitiva el registro de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la candidatura común⁴². En el acuerdo correspondiente se fijó el origen partidista de las candidaturas postuladas de forma conjunta por los partidos integrantes de la candidatura común en los términos siguientes.

Distrito	Origen partidista
I	Morena
II	Morena
III	Partido Verde
IV	Partido Nueva Alianza Tlaxcala

⁴¹ El 15 de marzo de 2024, el Consejo General del ITE a través de Acuerdo ITE-CG 35/2024 aprobó el convenio de candidatura común correspondiente. El documento se encuentra en la página oficial del ITE por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita prueba adicional para dar certeza del hecho, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

⁴² El 16 de abril de 2024, a través del Acuerdo ITE-CG 105/2024. El documento se encuentra en la página oficial del ITE por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita prueba adicional para dar certeza del hecho, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

V	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala
VII	Morena
VIII	Fuerza por México Tlaxcala
IX	Partido Verde
XI	Fuerza por México Tlaxcala
XII	Partido Nueva Alianza Tlaxcala
XIII	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala

El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, diputaciones al congreso estatal en los 15 distritos electorales uninominales en que se divide el estado de Tlaxcala.

El miércoles 5 de junio siguiente se realizaron los cómputos distritales en los que se obtuvo los resultados de las votaciones en cada uno de los 15 distritos, se declaró la validez de las elecciones y se entregó las constancias de mayoría.

El siguiente domingo 9 de junio, sobre la base de los resultados de los cómputos distritales, el Consejo General asignó las diputaciones de representación proporcional mediante el Acuerdo Impugnado. En lo que es de relevancia para la cuestión que se resuelve en el Acuerdo impugnado se estableció lo que sigue:

- Se da cuenta de los acuerdos del Consejo General del ITE en los que se aprobó las candidaturas de representación proporcional.
- Se inserta un recuadro con la votación obtenida por distrito de cada partido político en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que incluye los votos a favor de candidaturas no registradas, votos nulos y el total.
- Se inserta un recuadro con la votación total por partido político que también incluye los votos a favor de candidaturas no registradas, votos nulos y la votación total emitida. Estos datos se utilizan de insumo para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de

representación proporcional. La asignación se realiza mediante los métodos de cociente electoral y resto mayor.

- Se verifican los partidos políticos que alcanzan el umbral de votación fijado para participar en la distribución de diputaciones que es del 3.125% del total de la votación emitida. Los 11 partidos políticos con registro o acreditación lo superaron.⁴³
- Se calculó la votación efectiva y se dividió entre las 10 diputaciones a distribuir⁴⁴ para obtener el cociente electoral. Se realizó la división de la votación por partido político entre el cociente para obtener las diputaciones que se distribuyen por este método. El resultado fue 2 diputaciones a Morena, una a Movimiento Ciudadano y una al Partido del Trabajo.
- Las 6 diputaciones restantes se distribuyeron entre los partidos políticos con mayor remanente de votos luego de hacer la distribución por cociente electoral. Los partidos políticos que obtuvieron diputación fueron: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde, Partido Alianza Ciudadana y Fuerza por México Tlaxcala.
- Se realizó la asignación final que incluye a las diputaciones de mayoría relativa. Los resultados fueron los siguientes: Partido Acción Nacional, una diputación. Partido Revolucionario Institucional, una diputación. Partido de la Revolución Democrática, una diputación. Partido del Trabajo, una diputación. Partido Verde, 3 diputaciones. Movimiento Ciudadano, una diputación. Partido Alianza Ciudadana, una diputación. Morena, 9 diputaciones. Partido Nueva Alianza Tlaxcala, 2 diputaciones. Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, 2 diputaciones. Fuerza por México Tlaxcala, 3 diputaciones.
- Se analizó los límites de sobrerrepresentación, resultando que Morena rebasaba su límite por 5.1476 %, por lo que no podía asignársele ninguna diputación por representación proporcional para que se mantuviera dentro de los límites legales.

⁴³ Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde, Movimiento Ciudadano, Partido Alianza Ciudadana, Morena, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala. Es importante precisar que no hubo candidaturas independientes para diputaciones en este proceso.

⁴⁴ El Congreso de Tlaxcala se integra por 25 diputaciones: 15 electas por mayoría relativa y 10 por representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

- A continuación, se descartó la votación obtenida por Morena y se obtuvo un nuevo cociente electoral mediante el cálculo de una nueva votación total válida y una nueva votación total efectiva.
- Se volvió a hacer la distribución por cociente electoral. El resultado fue una diputación al Partido Acción Nacional, una diputación al Partido Revolucionario Institucional, una diputación al Partido del Trabajo, y una diputación a Movimiento Ciudadano.
- Las 6 diputaciones restantes se distribuyeron entre los partidos políticos con mayor remanente de votos luego de hacer la distribución por cociente electoral. Los partidos políticos que obtuvieron diputación fueron: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde, Partido Alianza Ciudadana, Partido Nueva Alianza Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala.
- Se realizó la asignación final que incluye a las diputaciones de mayoría relativa. Los resultados fueron los siguientes: Partido Acción Nacional, una diputación. Partido Revolucionario Institucional, una diputación. Partido de la Revolución Democrática, una diputación. Partido del Trabajo, 2 diputaciones. Partido Verde, 3 diputaciones. Movimiento Ciudadano, una diputación. Partido Alianza Ciudadana, una diputación. Partido Nueva Alianza Tlaxcala, 3 diputaciones. Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, 2 diputaciones. Fuerza por México Tlaxcala, 3 diputaciones⁴⁵.
- Se hizo el análisis de la sobrerrepresentación nuevamente. En esta ocasión todos los partidos políticos se mantuvieron en los márgenes permisibles.
- Posteriormente, se hizo el análisis de la paridad de género en la integración del Congreso. No se realizó ningún ajuste pues quedaron 15 mujeres y 10 hombres.
- Luego, se verificó la paridad de las acciones afirmativas en favor de los diversos grupos de atención paritaria. Se llega a la conclusión de que todos los grupos de atención prioritaria se encuentran representados en el Congreso por lo que no hubo necesidad de hacer ajustes en términos del artículo 38 de los Lineamientos de registro.

⁴⁵ En total son 18 diputaciones. Las 7 diputaciones restantes son las que corresponden a Morena por el principio de mayoría relativa.

La asignación de diputaciones, como cualquier acto de autoridad goza de presunción de validez, sobre todo por fundarse en los resultados del voto popular. Los actores no combaten los aspectos específicos relatados en que se basó el Acuerdo Impugnado. En ese contexto, la revisión formal del Acuerdo Impugnado permite concluir que la asignación se realizó conforme a derecho, lo que incluye el análisis de la sobrerrepresentación que es cuestionado de forma vaga y genérica por los impugnantes.

No es obstáculo a tal conclusión, el que los actores afirmen que los partidos políticos minoritarios postularon personas candidatas de partidos políticos mayoritarios, con el fin de que los minoritarios elevaran artificialmente sus triunfos, y los segundos rebasaran los límites constitucionales.

Esto, pues aparte de que como se señaló, los actores no precisan los elementos de su planteamiento, el ITE revisó el origen partidista de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la candidatura común conforme a los parámetros exigidos en las reglas vigentes. También aprobó mediante acuerdo las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa de la candidatura común, incluyendo el origen partidista de las diputaciones. Por lo que tal aspecto adquirió presunción de validez que no fue derrotada con posterioridad, por lo que tampoco se probó un aprovechamiento indebido de un partido minoritario a costa de un mayoritario.

En efecto, los partidos políticos que acudieron a registrar la única candidatura común registrada para diputaciones locales debieron ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios previstos. La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece que para postular candidaturas mediante candidatura común los partidos interesados deberán suscribir un convenio⁴⁶.

La Ley Electoral prevé que las candidaturas comunes postulen candidaturas a diputaciones, sin embargo, no establece a quien de los integrantes de la candidatura común debe atribuírsele el origen de la fórmula que postulen en cada uno de los distritos.

El Consejo General del ITE, en ejercicio de su facultad reglamentaria estableció en el inciso k) del artículo 10 de los Lineamientos de registro, que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener en el caso de candidatura común el partido político al que pertenece originalmente. El *Manual para el registro de candidaturas vigente para el proceso electoral 2023 – 2024* aprobado por el ITE

⁴⁶ Artículo 137.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

establece la misma exigencia para las solicitudes de registro. En cuanto a la revisión de las solicitudes, en el apartado correspondiente al procedimiento para la recepción de solicitudes se establece que en el caso de postulaciones de candidatura común se revisará que se informe el partido político al que pertenezca originalmente. La misma exigencia se prevé en la revisión jurídica de los requisitos.

Entonces, la identificación del origen partidista de las candidaturas postuladas conjuntamente por los partidos políticos integrantes de una candidatura común se acredita con la manifestación que al respecto se haga en el registro, sin que se haya previsto alguna exigencia adicional.

Sobre esa base, el Consejo General del ITE aprobó el registro de 11 fórmulas postuladas por la candidatura común con los orígenes partidistas ya citados: 3 de Morena, 2 del Partido Verde, 2 de Fuerza por México Tlaxcala, uno del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, y uno más de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala. El Acuerdo ITE-CG 105/2024 no fue revocado y su contenido adquirió presunción de validez, lo que incluye el origen partidista de las postulaciones de la candidatura común en cada uno de los 11 distritos objeto del convenio correspondiente. Este estado de cosas se mantuvo durante la etapa de preparación de la elección.

Las personas postuladas por la candidatura común fueron votadas el día de la jornada electoral y resultaron electas, tal y como se desprende del Acuerdo Impugnado.

El Consejo General del ITE midió la sobrerrepresentación por partido político considerando el origen partidista acreditado. En el caso de las candidaturas electas postuladas en candidatura común, consideró el origen partidista probado.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que no existe base jurídica ni evidencia probatoria para considerar que, como pretenden los actores, algunos partidos políticos de la candidatura común postularon militantes de otros partidos para elevar su votación, y evitar a su vez que los partidos que les prestaron sus personas candidatas se sobrerrepresentaran.

Esto, pues conforme al diseño normativo, quedó jurídicamente fijado el origen partidista de cada persona postulada por la candidatura común conforme a normas previamente establecidas que fueron aplicadas en actos jurídicos con presunción de validez que se mantuvieron vigentes durante etapas ya

transcurridas del proceso electoral. Además de que no hay ninguna evidencia de que el origen partidista de las postulaciones de la candidatura común no corresponda con lo reportado y aprobado en su momento.

En ese tenor, no tienen razón los actores cuando asegurar que el ITE debió revisar la afiliación efectiva de las postulaciones comunes, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el orden estatal.

Además, la sobrerrepresentación partidista no depende solamente del origen partidista, sino en el caso de una candidatura común, del porcentaje de votación que los partidos políticos integrantes acuerden distribuirse en el convenio y de otros factores externos como la votación obtenida y las diputaciones alcanzadas de forma individualizada como en el caso ocurrió con Morena, quien no logró diputaciones de representación proporcional por la combinación de diversos factores⁴⁷.

Por cuanto hace a la afirmación de que el Partido Verde, el Partido Nueva Alianza Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala rebasaron el 8% del límite de sobrerrepresentación, se estima que no se acredita, pues conforme a lo expuesto, las bases sobre las que el ITE emitió el Acuerdo Impugnado no pueden ser derrotadas por la impugnación de los actores.

En las relatadas condiciones, no procede la pretensión de los actores de que se les asigne una diputación porque la base de su impugnación, como se demostró, se sustenta en especulaciones sobre la sobrerrepresentación de los partidos políticos integrantes de la única candidatura común registrada para la elección de diputaciones, y que dicha irregularidad generaría la consecuencia de que se asignara una segunda diputación a Movimiento Ciudadano.

2.4. Conclusión.

Los planteamientos constitutivos del agravio son infundados por una parte e inoperantes por otra.

3. Análisis del agravio vinculado con acciones afirmativas que debieron incluirse en la asignación de diputaciones plurinominales.

Juicios de la ciudadanía 193 y 194.

⁴⁷ El Acuerdo impugnado revela que Morena es la fuerza política mayoritaria de la candidatura común y del estado. La sobrerrepresentación de Morena en esencia se debió a que postuló 3 candidaturas de su origen de forma común, a las que se sumaron 4 que obtuvo en los distritos que postuló de forma autónoma. Esta situación combinada con el porcentaje de votos que le correspondió conforme al convenio, más el porcentaje de votación obtenido en los 4 distritos en que postuló de forma autónoma, redundó en que no pudiera obtener ninguna diputación de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

Personas discapacitadas.

Los actores⁴⁸ consideran que el Acuerdo Impugnado es contrario a derecho porque el ITE dejó de tutelar su derecho de acceso efectivo al cargo como personas pertenecientes al grupo de personas discapacitadas. Esto por las razones siguientes:

- De acuerdo con el marco normativo vigente en Tlaxcala, rige una protección reforzada a favor de las personas discapacitadas.
- El ITE eludió ejercer una medida afirmativa para garantizarles el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver únicamente bajo un parámetro de representatividad y paridad.
- Los impugnantes fueron postulados como integrantes de la segunda fórmula de la lista de representación proporcional por parte del Partido Verde. El Partido Verde alcanzó una sola diputación de representación proporcional que se asignó a la fórmula del primer lugar de la lista integrada por mujeres. No obstante, en el contexto del caso, debió asignarse la diputación a la fórmula de personas discapacitadas atendiendo a la protección reforzada bajo un estándar de paridad flexible en el contexto de que el Congreso estatal se integró con 15 mujeres y 10 hombres.

La pretensión de los actores es que se modifique el Acuerdo impugnado para el efecto de que se les asigne la diputación que alcanzó el Partido Verde por el principio de representación proporcional.

3.1. Problema jurídico para resolver.

Determinar si la asignación de diputaciones afecta el derecho de los actores como personas discapacitadas a acceder a un cargo por no aplicar una protección reforzada bajo un estándar de paridad flexible en el contexto de que el Congreso se integró con 15 mujeres y 10 hombres.

3.2. Solución.

No les asiste la razón a los actores por las razones siguientes:

⁴⁸ Se trata de Raúl Servín Ramírez y Jaime Piñón Valdivia, candidatos suplente y propietario respectivamente, postulados como integrantes de la segunda fórmula plurinominal de diputaciones al Congreso. La calidad de candidatos de los actores se encuentra acreditada conforme con el Acuerdo ITE-CG 103/2024. El acuerdo se encuentra alojado en la página oficial del ITE por lo que hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

- Durante la etapa de preparación de la elección quedó concluido el diseño de asignación de diputaciones de representación en que se contempló una medida a favor de las personas discapacitadas.
- Las reglas de asignación de diputaciones establecen que debe verificarse que al menos haya una sola diputación por cada grupo de atención prioritaria en el Congreso, lo cual incluye a las fórmulas de personas discapacitadas. En caso de que faltara algún grupo de atención prioritaria por ocupar un espacio, se realizaría un ajuste en la asignación.
- Los actores fueron postulados por el Partido Verde en el segundo lugar de la lista de representación proporcional como pertenecientes al grupo de personas discapacitadas. En el caso, el ITE verificó que había 2 fórmulas de personas discapacitadas que habían resultado electas, por lo que de acuerdo con las normas aplicables no procedía realizar ningún ajuste en la asignación y no había razón para que a los actores se les asignara una diputación en lugar de la primera fórmula de la lista postulada por el Partido Verde. Los actores en la etapa de preparación de la elección impugnaron los Lineamientos de registro, sin embargo, no combatieron las reglas de asignación.
- La medida establecida en los Lineamientos de registro a favor de las personas discapacitadas y otros grupos de atención prioritaria en la asignación cumplió su objetivo en el caso, por lo que no se advierte la necesidad de ampliar las medidas en el presente proceso electoral.
- Las personas que fueron postuladas como primer lugar de la lista de representación proporcional por el Partido Verde ocupan un lugar correspondiente a la diversidad sexual y a mujeres que deben encabezar la lista alternadamente cada proceso.
- No se advierte que el ITE omitiera realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de persona con discapacidad, ni que indebidamente eludiera ejercer una medida afirmativa para garantizar el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver solo bajo un parámetro de representatividad y paridad. Esto, pues en su momento consideró los derechos de las personas discapacitadas y los de otras personas involucradas en el proceso electoral, en tal grado que, mediante la implementación de medidas afirmativas, se consiguió que quedaran representadas en el Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

3.3. Demostración.

El artículo 40 de la Constitución dispone que el estado mexicano es una república formada por estados libres y soberanos unidos en una federación. El artículo 116 de la Constitución establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en ejecutivo, **legislativo** y judicial. De la fracción III del artículo 116 de la Constitución se desprende que los poderes legislativos de los estados son órganos plurales para cuya integración deben concurrir los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La Constitución da un margen amplio de libertad de configuración a los estados para establecer los modelos normativos de configuración de sus congresos.

En el caso del estado de Tlaxcala, el Congreso se compone de 25 diputaciones, 15 electas por mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y 10 diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional mediante listas registradas por los partidos políticos⁴⁹. La Constitución de Tlaxcala y las leyes locales secundarias, principalmente la Ley Electoral, prevén diversas normas relativas a la conformación del Congreso.

El andamiaje normativo de la conformación del Congreso incluye normas de postulación de candidaturas y de asignación de diputaciones que se despliegan en diversos rubros como las medidas de paridad de género y de tutela de derechos de grupos de atención prioritaria.

El ITE cuenta con facultad reglamentaria para desarrollar disposiciones legislativas. En ese sentido, el ITE aprobó los Lineamientos de paridad⁵⁰ y los Lineamientos de registro que contienen disposiciones que impactan en la composición del Congreso.

Los Lineamientos para el registro establecieron la obligación para postular candidaturas a diputaciones de grupos de atención prioritaria siguientes:

⁴⁹ **ARTICULO 32 de la Constitución de Tlaxcala.** - *El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.*

⁵⁰ *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este. Los Lineamientos de paridad se aprobaron por el Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023 que se encuentra disponible en su página electrónica oficial, por lo que es un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.*

personas con discapacidad; personas de la comunidad *LGBTTTIQ+*; personas indígenas; y personas jóvenes. También se establecieron normas de postulación en materia de paridad de género y para postular personas migrantes.

En el caso de las personas discapacitadas, el numeral 32 de los Lineamientos de registro establece que los partidos políticos deben postular la fórmula completa de personas con discapacidad en cuando menos un distrito electoral uninominal, y cuando menos en un lugar de la lista de representación proporcional.

Los Lineamientos de registro en su capítulo sexto prevén normas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 36 de los Lineamientos de registro establece que sus normas garantizarán la postulación incluyente de candidaturas a cargos de elección popular de grupos de atención prioritaria, a saber: juventudes, indígenas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad. También dispone que garantizarán una integración y representación incluyente en el órgano legislativo.

El numeral 38 de los Lineamientos de registro prevé disposiciones para garantizar que grupos de atención prioritaria se encuentren representados en el Congreso conforme a un determinado equilibrio principalmente frente al principio de paridad y frente a derechos de personas de los mismos grupos de atención prioritaria. Para mejor entendimiento de lo expuesto, se transcribe el dispositivo a continuación:

Artículo 38. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la pluralidad de la población Tlaxcalteca, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

*I. Una vez realizado el ejercicio indicado en el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, el cual hace referencia a la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **verificará si existe representación de los grupos de atención prioritaria.***

II. Si, de la verificación antes mencionada, resulta que de las diputaciones por mayoría relativa, así como del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional, no se encontraran la representación de los grupos de atención prioritaria, se deberá:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

a) Con la finalidad de que los grupos de atención prioritaria señalados en el artículo 36 de los presentes Lineamientos, se encuentren representados en el Congreso del estado, **de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se haya designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación.**

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar 1 diputación por cada uno de los grupos de atención prioritaria, **esto por cuanto hace a los grupos que no estén representados.**

c) El ejercicio antes mencionado por ningún motivo podrá transgredir la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, entonces en el supuesto de que la modificación transgreda dicho principio constitucional se pasará al siguiente grupo de atención prioritaria del partido respectivo.

Para lo anterior, se hará conforme el siguiente orden de prelación:

1. Personas con discapacidad.
2. Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.
3. Personas indígenas
4. Personas jóvenes.

d) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por paridad de género o por grupo de atención prioritaria, es decir, aquellas mujeres que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el artículo 31 de los Lineamientos de paridad, o las candidaturas que por haber sido postuladas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional hayan accedido al cargo con el procedimiento de integración del Congreso inclusivo.

e) Los supuestos no previstos que susciten para integrar el Congreso del Estado de Tlaxcala, serán resueltos por el Consejo General, motivando la determinación adoptada.

Las normas aprobadas consideran a las personas discapacitadas en la postulación y asignación de candidaturas a diputaciones en un modelo que guarda un balance específico en relación con otros derechos, bienes y valores concurrentes. Esto es, los órganos estatales de producción de normas se pronunciaron sobre la situación de las personas discapacitadas en la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Las normas de postulación tienen el objetivo de incrementar las posibilidades de que las personas discapacitadas accedan al Congreso; mientras que las reglas de asignación garantizan que al menos una fórmula de personas discapacitadas tenga un espacio en el poder legislativo estatal. Así, el marco normativo estatal previó una medida normativa a favor de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria.

Para garantizar la paridad en la integración del Congreso también se prevé el deber de desplazar fórmulas de las listas registradas por los partidos políticos por el principio de representación proporcional⁵¹, iniciando con los de menor votación.

El diseño de postulación establece medidas para potenciar la posibilidad de que determinados grupos en condición de vulnerabilidad o de atención prioritaria incrementen sus posibilidades de acceder a cargos de elección popular. El modelo de asignación garantiza un mínimo de representación de los grupos referidos, por lo que, si ese mínimo se alcanza, no se actualiza el deber de hacer ajustes en la etapa de asignación.

El diseño normativo en asignación privilegia la autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático sobre la prelación en la designación de las fórmulas. Esto porque en el caso de que se detecte un déficit de mujeres o de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria que establecen los Lineamientos de registro, los partidos políticos de menor votación serán los que deberán ceder en su decisión primigenia de conformación de listas de representación proporcional para que el Congreso alcance el mínimo previsto.

En ese tenor, solo en el caso de que se detecte que la integración del Congreso se encuentra por debajo del mínimo exigible, se activa el deber de efectuar los ajustes normativos en la integración mediante el desplazamiento de fórmulas

⁵¹ Al respecto, el artículo 31 de los Lineamientos de paridad dispone lo siguiente:

Artículo 31. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

1. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 14 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como diputado y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta asignar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

de las listas de diputaciones de representación proporcional registradas por los partidos políticos. Debe entenderse entonces que, una vez cumplidas las reglas de postulación, debe respetarse el orden de las listas de diputaciones de representación proporcional registradas por los partidos políticos, pues éstas se integraron con el objetivo de cumplir su objetivo sin necesidad de ajustes posteriores, salvo casos excepcionales previstos en los mismos ordenamientos de forma previa para no afectar desproporcionadamente el principio de certeza. Sobre la base de esas normas, se votó el día de la jornada electoral por diputaciones al Congreso. Los resultados de la elección se encuentran en el Acto Impugnado según el cual, se eligió 2 diputaciones integradas por fórmulas de personas discapacitadas. Una de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral uninominal 2, postulada por la candidatura común. La otra por el principio de representación proporcional postulada por Fuerza por México Tlaxcala.

En tales condiciones, el objetivo mínimo de la norma se cumplió pues al menos una fórmula de personas discapacitadas resultó electa. Luego, al resultar electa una fórmula más de personas discapacitadas se materializó la medida normativa a favor del grupo de que se trata con una fórmula adicional.

Así, no se actualizó el supuesto para que el Consejo General efectuará algún desplazamiento de fórmulas para que accediera una persona perteneciente a grupo de atención prioritaria. Tampoco en el caso de paridad fue necesario realizar algún desplazamiento de fórmulas de representación proporcional, pues el modelo de asignación en el contexto de los resultados electorales produjo que el Congreso se integrara con 15 mujeres y 10 hombres.

Por tanto, no había justificación normativa para que se asignara una diputación a la fórmula integrada por los actores.

Una vez establecido lo anterior, es relevante destacar que los actores controvirtieron los Lineamientos de registro, impugnación que fue resuelta por este Tribunal mediante sentencia dictada el 29 de abril de 2024 en el sentido de no darles la razón.

En lo que es de relevancia para el caso que se resuelve, los actores no controvirtieron las normas de los Lineamientos de registro que sentaron el modelo de integración del Congreso. Este aspecto es importante en función de que los actores proponen un nuevo equilibrio o balance en el que se redimensione el derecho de las personas discapacitadas postuladas por el

Partido Verde por el principio de representación proporcional. Esto sobre la base de factores como el concepto de paridad flexible en un contexto en que el Congreso se integró por 15 mujeres y 10 hombres, y que el partido obtuvo una diputación plurinominal por lo que había oportunidad de asignárselas.

Los actores conocieron las reglas de asignación en la etapa de preparación de la elección y no las controvirtieron para que se aprobara un diseño conforme con lo que ahora solicitan, por lo que acceder a su pretensión en esta etapa del proceso afectaría en grado relevante el principio de certeza en la materia.

En adición a lo expuesto, la medida establecida en los Lineamientos de registro a favor de las personas discapacitadas y otros grupos de atención prioritaria en la asignación cumplió su objetivo en el caso, por lo que no se advierte la necesidad de ampliar las medidas en el presente proceso electoral. Las medidas estatales a favor de grupos en condición de desventaja son de implementación paulatina y temporales en cuanto su objetivo final es igualar materialmente las oportunidades entre sectores sociales.

En ese tenor, en el Acuerdo ITE-CG 107/2023⁵², cuyos fundamentos en lo relativo a las personas discapacitadas continúan vigentes, se justificó la medida reglamentaria a favor del grupo de que se trata. La justificación de la medida se realizó mediante datos como el porcentaje de población con discapacidad permanente que es del 4% en el estado de Tlaxcala según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), además de los fundamentos jurídicos constitucionales, convencionales y legales que se estimaron aplicables. El ITE tasó sobre tales bases que en la elección de diputaciones debía postularse al menos una fórmula de diputaciones de personas discapacitadas de mayoría relativa y una en la lista de representación proporcional.

La efectividad de la medida de que se trata se mide una vez realizada la votación e integrado el Congreso. Luego, es posible hacer una evaluación y determinar si hace falta profundizar las acciones a favor del grupo de que se trate, de qué manera y con qué intensidad.

En el caso, como se demostró, la medida a favor del grupo de personas con discapacidad fue eficaz, pues se rebasó el mínimo obligatorio previsto por la normatividad para quedar con 2 fórmulas a diputaciones pertenecientes al

⁵² Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

grupo. De hecho, 2 diputaciones de 25 representan el 8% del total, lo cual duplica el porcentaje de 4% de personas con discapacidad permanente en el estado de Tlaxcala.

Desde tal enfoque, no se advierte la necesidad de una diputación adicional de personas discapacitadas.

También debe adicionarse a lo anterior el hecho de que las personas que fueron postuladas como primer lugar de la lista de representación proporcional por el Partido Verde ocupan un lugar correspondiente a la diversidad sexual y a mujeres que deben encabezar la lista alternadamente cada proceso.

En efecto, mediante acuerdo ITE-CG 103/2024 se aprobó las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional aprobadas por el Partido Verde para el proceso electoral en curso.

En el primer lugar de la lista se aprobó el registro de una fórmula de 2 mujeres como cuota del grupo *LGBTTTIQ+*.

Por su parte, en su momento fue objeto de controversia el hecho de que se estableciera que, para el presente proceso electoral, el Partido Verde debía postular una fórmula de mujeres en el primer lugar de la lista de representación proporcional.

Efectivamente, los actores controvirtieron el acuerdo ITE-CG 71/2024 por el que el Consejo General del ITE aprobó la resolución respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el Partido Verde Ecológico de México para el Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024.

La controversia se sustentó en que la disposición en que se basó el acuerdo no aplica al caso de que se trata. Esto, ya que plantearon que la regla de alternancia entre cada periodo electivo que contiene la disposición relativa se refiere a los casos donde la fórmula postulada que encabeza la lista de representación proporcional resulte electa, y entonces, la fórmula que encabece la lista de representación proporcional en el siguiente proceso electoral sí tendrá que ser de género distinto.

Al respecto, al resolver el juicio de la ciudadanía 49 del 2024, se llegó a la conclusión de que no les asistía la razón a los actores. Esto, porque la interpretación sistemática y funcional de la disposición relativa lleva a la conclusión de que se trata de una regla que vincula a los partidos políticos a

postular alternadamente géneros entre un proceso electoral y otro, con independencia de si la fórmula de diputaciones que encabeza la lista alcanza un lugar en el congreso. La regla considera como elemento relevante para su actualización la etapa de la postulación, pues su finalidad es aumentar las posibilidades para que las mujeres accedan a una diputación. La disposición cumple con su fin al dejar con mayores probabilidades de acceder al cargo al género femenino en al menos una de cada 2 elecciones.

La primera fórmula postulada por el Partido Verde se encuentra bajo la cobertura de 2 circunstancias particulares que se oponen a la pretensión de los actores.

La medida afirmativa prevista en el artículo 253 de la Ley Electoral conforme con la cual: *Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres cada periodo electivo.* En ese sentido, como se demuestra en el juicio de la ciudadanía 49 del 2024, en el proceso electoral 2020 – 2021, la lista de representación proporcional fue encabezada por una fórmula de hombres, razón por la cual, en este proceso, conforme con la voluntad legislativa, correspondía que una fórmula de mujeres encabezara la lista de representación proporcional.

En ese sentido, desplazar a la primera fórmula de la lista del Partido Verde implicaría dejar sin efecto una medida legislativa en materia de paridad que busca elevar las posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular, como en el caso ocurrió.

El hecho de que las mujeres que integran la primera fórmula de diputaciones ocupen un lugar perteneciente a la diversidad sexual o *LGBTTTIQ+*, también constituye un aspecto que produce una tensión grave contra las pretensiones de los actores. Esto, pues conforme con el Acuerdo ITE-CG 71/2024, con la fórmula de candidatas de que se trata, el Partido Verde cubrió la cuota exigida por el artículo 31, párrafo 1, inciso c), de los Lineamientos de registro, según la cual, cada partido político debe postular al menos una fórmula de diputaciones de este grupo de atención prioritaria en la lista de representación proporcional.

La intención del modelo normativo, como se precisó, es que las normas de postulación de personas de grupos de atención prioritaria produzcan el efecto deseado sin necesidad de realizar ajustes posteriores que intervengan de forma intensa en el principio de certeza y en otros bienes y derechos. En el caso, se cumplió el objetivo de que quedara al menos una fórmula de diputaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

personas discapacitadas en la integración del Congreso, e incluso se superó, pues quedaron 2 fórmulas, lo que a su vez rebasa incluso el porcentaje de personas discapacitadas permanentes en el Estado que es del 4%.

Luego, no se activó el deber de realizar ajustes en la integración del Congreso por lo que debe prevalecer el orden de la lista propuesta por el Partido Verde, que en el ejercicio de su autodeterminación decidió colocar una fórmula de personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, y por deber derivado de la ley, postuló una fórmula de mujeres de forma alternada en el actual proceso electoral.

Las razones expuestas refutan el núcleo de la impugnación de los actores, quienes afirman que en las condiciones de integración del Congreso después de la jornada electoral, el ITE tenía el deber de asignarles una diputación en lugar de la fórmula de candidatas postuladas en el primer lugar de la lista de representación proporcional del Partido Verde.

Esto por las razones siguientes:

- El marco normativo vigente en Tlaxcala impone un deber reforzado a favor de las personas discapacitadas.
- El marco normativo prevé la garantía de acceso efectivo al cargo para las personas discapacitadas.
- El principio de paridad puede y debe flexibilizarse en el caso concreto para ajustarse a la realidad social.
- El que se desplace una fórmula de mujeres no afecta la integración paritaria del Congreso porque se integró por 15 mujeres y 10 hombres.
- La medida a favor de las personas discapacitadas configura un Congreso más democrático.
- Entonces, el ITE vulneró sus derechos de acceder a una diputación como personas discapacitadas al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad. El ITE omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de persona con discapacidad.
- El ITE indebidamente eludió ejercer una medida afirmativa para garantizar el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver solo bajo un parámetro de representatividad y paridad.

Las razones expuestas en el presente apartado justifican no le asiste la razón en específico a los actores, pues sus afirmaciones parten de la premisa equivocada de que el ITE estaba obligado a realizar una nueva ponderación en

la etapa de asignación de diputaciones cuando como ya se demostró, no se actualizó ningún supuesto que justificara dicha medida.

En ese sentido, el balance originario para la etapa de asignación aprobado por el ITE en la etapa de preparación de la elección no fue controvertido por los actores como también ya se demostró, por lo que no resulta pertinente realizar un nuevo balance de los derechos, bienes e intereses concurrentes en el caso concreto.

El grupo de personas discapacitadas ya se encuentra representado por encima del porcentaje de la población en el estado, por lo que tampoco se aprecia una necesidad imperiosa de incluir una diputación adicional del grupo en condición vulnerable de que se trata.

Las personas que ocupan la diputación que los actores pretenden sea desplazada, son mujeres pertenecientes al grupo de atención prioritaria *LGBTTTIQ+*, que además encabezan la lista de representación proporcional por el deber de alternancia de género en cada proceso previsto en la Ley Electoral, además de ser la cuota del grupo de diversidad sexual exigida en los Lineamientos de registro.

Existe un deber reforzado de tutelar los derechos de las personas discapacidad y de tutelar su derecho de acceso a los cargos de elección popular. Sin embargo, esos derechos tienen limitaciones y deben observar cierto nivel de protección definitivo por su correlación con otros derechos en un contexto concreto. En el caso, como se demostró, las reglas de postulación y asignación de diputaciones de personas discapacitadas quedó definida en la etapa de preparación de la elección, incluyendo circunstancias excepcionales que justificaran que se modificara la integración del Congreso.

Por tanto, no se advierte que el ITE omitiera realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de persona con discapacidad, ni que indebidamente eludiera ejercer una medida afirmativa para garantizar el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver solo bajo un parámetro de representatividad y paridad. Esto, ya que en su momento consideró los derechos de las personas discapacitadas y los de otras personas involucradas en el proceso electoral, en tal grado que, mediante la implementación de medidas afirmativas, se consiguió que quedaran representadas en el Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

No es obstáculo a esta conclusión el que se haya elegido 15 mujeres y 10 hombres en el Congreso, pues ello es resultado de las normas de postulación cuyo objetivo es precisamente incrementar las posibilidades de las mujeres de acceder a cargos de elección popular porque durante mucho tiempo quedaron excluidas o subrepresentadas en grado superlativo. Por tanto, se trata de un resultado positivo que salvo causa extraordinaria no debe servir de justificación para satisfacer pretensiones de otros grupos que en inicio han quedado cubiertas.

El proceso electoral es un acto de elevada complejidad en el que se conjugan principios, derechos, bienes y valores de todo tipo con vocación de extenderse hasta su máximo posible. Este contexto vuelve compleja la labor de satisfacción de todos los intereses comprometidos, por lo que debe encontrarse un equilibrio razonable en cada caso. Sin embargo, debe aceptarse la existencia de múltiples escenarios donde se favorece más alguna posición que otra, lo que no necesariamente hace mejor una solución. Tampoco es válido aceptar que siempre que las normas de postulación no produzcan el efecto que deseen las personas involucradas deban realizarse nuevos ejercicios ponderativos a pesar de no existir alguna afectación intensa o necesidad imperiosa afectada que lo justifique.

En el caso, se estima que el legislador estatal, el ITE y la autoridad jurisdiccional en la etapa de preparación de la elección sentaron las bases razonables sobre las que se conformó el Congreso, sin que las razones de los actores sean en tal grado excepcionales, que ameriten un replanteamiento del balance con que se llegó al día de la jornada electoral. Esto, desde luego no limita que las autoridades analicen los resultados de las medidas implementadas en el presente proceso electoral, y determinen en el futuro aprobar nuevas para mejorar la situación de las personas discapacitadas.

3.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

4. Juicio de la Ciudadanía 213.

Personas migrantes o residentes en el extranjero.

La actora⁵³ afirma que el Acuerdo Impugnado es contrario a derecho por las razones siguientes:

- El ITE no consideró a las fórmulas de diputaciones migrantes para efectos de asignación como si lo hizo con otros grupos de atención prioritaria.
- Una adecuada interpretación del marco normativo y de los Lineamientos de registro lleva a la conclusión de que el análisis de los grupos prioritarios en el Congreso debe incluir a las personas migrantes postuladas.
- El ITE no justificó por qué no incluyó a las candidaturas a diputaciones migrantes en la asignación a pesar de tratarse de una categoría sospechosa.
- La asignación de una diputación de una fórmula migrante es una acción afirmativa adecuada.

La pretensión de la actora es que se modifique el Acuerdo Impugnado y se le asigne una diputación en su calidad de migrante.

4.1. Problema jurídico para resolver.

Determinar si el Consejo General del ITE afectó el derecho de la actora a acceder al cargo de diputación al no aplicar de forma adecuado los Lineamientos de registro.

4.2. Solución.

No le asiste la razón a la actora por las razones siguientes:

- Los Lineamientos de registro no contemplan de forma expresa al grupo de migrantes dentro de las medidas a favor de grupos de atención prioritaria en asignación.
- En ese tenor, el ITE no transgredió el principio de progresividad pues contrariamente a lo afirmado por la actora, no se había implementado la regla base del argumento.
- Este Tribunal ordenó al ITE dar contestación a una solicitud de una organización representativa de la comunidad migrante para satisfacer su derecho de petición.
- El ITE realizó un análisis sobre la viabilidad para otorgar una acción afirmativa a las personas migrantes en el estado de Tlaxcala.

⁵³ Evelyn Chargoy Amao, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo mediante la acción afirmativa migrante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

- El estudio arrojó los resultados siguientes: no existe deber jurídico constitucional ni convencional genérico de implementar el voto de personas ciudadanas de los estados en el extranjero. La implementación del voto en el extranjero para elegir representantes en las entidades federativas implica erogaciones presupuestales importantes a cargo de las autoridades administrativas electorales. El estado de Tlaxcala no ha implementado medidas legislativas para que la comunidad migrante ocupe cargos de elección popular. El ITE llegó a la conclusión de que no existen datos precisos sobre el número de migrantes tlaxcaltecas en el extranjero.
- No obstante, el ITE determinó implementar una acción afirmativa en los Lineamientos de registro consistente en el deber jurídico de los partidos políticos de postular una fórmula de migrantes en la lista de representación proporcional. Para fundamentar lo anterior el ITE utilizó el concepto de discriminación, acciones afirmativas y de categoría sospechosa. También realizó un recuento sobre el avance del reconocimiento de los mexicanos en el extranjero. Da cuenta con diversos datos sobre migrantes en el extranjero, aunque concluye que no hay datos precisos y pondera que no hay un antecedente en el estado sobre acción afirmativa migrante.
- Los Lineamientos de registro no fueron controvertidos por alguna causa relacionada con el déficit regulatorio para el grupo migrante. Sobre tales bases normativas se votó en la jornada electoral.
- Las acciones afirmativas son medidas de implementación gradual por lo que cada proceso electoral debe incrementarse su intensidad hasta obtener los resultados constitucionalmente exigibles. Esto pues, aunque la vocación de los principios y derechos es su máxima expansión, en su implementación entran en tensión con otros principios y derechos con los que deben armonizarse para no producir escenarios desproporcionados en perjuicio de personas, bienes o valores jurídicos, salvo causa debidamente justificada.
- En ese sentido, el ITE actuó diligentemente al otorgar una acción afirmativa en postulación sobre la base de los elementos jurídicos y materiales de la situación, sin que le sea reprochable el no haber incluido a las personas migrantes dentro de las medidas de asignación para grupos de atención prioritaria. Esto no significa desde luego que con

posterioridad no se implementen nuevas medidas a favor de la comunidad migrante o que se reduzca el nivel de protección alcanzado.

- El Partido del Trabajo no es el partido político que obtuvo la menor votación por lo que en todo caso, no sería a la actora a quien correspondería necesariamente una diputación migrante.

4.3. Demostración.

Las acciones afirmativas a favor de grupos en condición de vulnerabilidad es uno de los temas más complejos de implementar en materia político – electoral, sobre todo cuando no existen reglas legislativas que constituyan verdaderas ponderaciones de las legislaturas democráticamente electas sobre los equilibrios concretos que deben prevalecer en los diseños normativos sobre esta materia.

El centro implementador de las medidas afirmativas frecuentemente debe elegir entre satisfacer en mayor grado un derecho o principio sobre otro, pero sin afectarlo de forma desproporcionada. En ese sentido, si hay un déficit por ejemplo de personas indígenas en cargos de elección popular, debe determinarse en qué medida y grado hay que aprobar medidas para alcanzar el grado de representatividad que se pretende. Sin embargo, ello supone intervenir en otros derechos, bienes y principios, como el derecho de los partidos políticos de decidir sobre las personas que debe postular, o de las personas militantes de alcanzar una postulación, así como de otros grupos de atención prioritaria de alcanzar candidaturas.

Así, existen escenarios donde ante la falta de voluntad legislativa, la relevancia de la decisión de la autoridad administrativa electoral cobra intensidad ante la mayor discrecionalidad con la que debe actuar. La ausencia de bases legislativas sobre acciones afirmativas traslada la valoración de la decisión a la autoridad administrativa en tanto la autoridad legislativa decida realizar un pronunciamiento.

El ITE emitió acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria en los Lineamientos de registro.

El Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 107/2023 el 30 de noviembre de 2023 mediante el cual a su vez aprobó los Lineamientos de registro en los que se estableció acciones afirmativas para juventudes, indígenas, miembros de la comunidad *LGBTTTI*Q+ y personas discapacitadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

entre otras, en la elección de diputaciones. Las acciones afirmativas se establecieron en postulación y en asignación de representación proporcional.

El 29 de abril de 2024, este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio de clave TET-JDC 049/2023 en la que ordenó al ITE dar contestación a escrito de quien se ostentó como secretario general de Fuerza Migrante A.C. para satisfacer su derecho de petición conforme a diversos parámetros fijados y relacionados con información vinculada al tema migratorio.

El 19 de enero de 2024, el Consejo General del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 10/2024 mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia de este Tribunal. La contestación a la solicitud supuso adicionar los Lineamientos de registro. La adición consistió en implementar una acción afirmativa migrante en postulación de candidaturas, en lo que interesa, para diputaciones.

El grueso del planteamiento de la actora se apoya sobre la base de que los Lineamientos de registro contemplan a los migrantes dentro de las reglas de asignación de candidaturas. En ese sentido, la Actora afirma que el ITE no constató que el grupo de migrantes no se encontraba representado en el Congreso, y, por tanto, dejó de realizar el ajuste a las listas de los partidos políticos para asignarle una diputación.

Los Lineamientos de registro vigentes solo contemplan una acción afirmativa para migrantes en la postulación de candidaturas en los términos siguientes:

Artículo 34. Los partidos políticos, deberán postular candidaturas de personas residentes en el extranjero, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones.

a) Deberán postular candidaturas de personas residentes en el extranjero que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas residentes en el extranjero.

b) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de personas residentes en el extranjero.

[...]

En ese sentido, diferente a lo que afirma la actora, el ITE no contempló a las personas migrantes dentro de las acciones afirmación en asignación de diputaciones. Por lo que, en el contexto del argumento de la actora, no le era aplicable la regla expresa de que en caso de que una vez integrado el Congreso

se constatará la falta de uno más grupos de atención prioritaria en la integración, de harían ajustes en la asignación para contar con una asamblea legislativa democrática.

Al respecto, el artículo 38 de los Lineamientos de Registro dispone lo siguiente:

Artículo 38. *Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la pluralidad de la población Tlaxcalteca, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:*

I. Una vez realizado el ejercicio indicado en el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, el cual hace referencia a la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, se verificará si existe representación de los grupos de atención prioritaria.

II. Si, de la verificación antes mencionada, resulta que de las diputaciones por mayoría relativa, así como del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional, no se encontraran la representación de los grupos de atención prioritaria, se deberá:

a) Con la finalidad de que los grupos de atención prioritaria señalados en el artículo 36 de los presentes Lineamientos, se encuentren representados en el Congreso del estado, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se haya designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar 1 diputación por cada uno de los grupos de atención prioritaria, esto por cuanto hace a los grupos que no estén representados.

c) El ejercicio antes mencionado por ningún motivo podrá transgredir la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, entonces en el supuesto de que la modificación transgreda dicho principio constitucional se pasará al siguiente grupo de atención prioritaria del partido respectivo.

Para lo anterior, se hará conforme el siguiente orden de prelación:

- 1. Personas con discapacidad.*
- 2. Personas de la comunidad LGBT+.*
- 3. Personas indígenas*
- 4. Personas jóvenes.*

d) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por paridad de género o por grupo de atención prioritaria, es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

aquellas mujeres que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el artículo 31 de los Lineamientos de paridad, o las candidaturas que por haber sido postuladas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional hayan accedido al cargo con el procedimiento de integración del Congreso inclusivo.

e) Los supuestos no previstos que susciten para integrar el Congreso del Estado de Tlaxcala, serán resueltos por el Consejo General, motivando la determinación adoptada.

En esas condiciones, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que el ITE transgredió el principio de progresividad al no aplicar la medida prevista en los Lineamientos de registro a favor de los migrantes, pues no había una disposición previa que garantizara un nivel de protección determinado al grupo migrante **en asignación de diputaciones**.

La actora también se señala que el ITE no consideró indebidamente a las fórmulas de diputaciones migrantes para efectos de asignación como si lo hizo con otros grupos de atención prioritaria. Afirma que una adecuada interpretación del marco normativo y de los Lineamientos de registro lleva a la conclusión de que el análisis de los grupos prioritarios en el Congreso debe incluir a las personas migrantes postuladas, y que el ITE no justificó porque no incluyó a las candidaturas a diputaciones migrantes en la asignación de diputaciones a pesar de tratarse de una categoría sospechosa.

Al respecto, se estima relevante destacar la forma en la que el ITE arribó a la decisión de implementar una acción afirmativa a favor de las personas migrantes o residentes en el extranjero.

El ITE, como se adelantó, a instancia de este Tribunal dio contestación a escrito de persona que se ostentó como representante de una organización de personas migrantes que en esencia pretendían que el ITE implementara una acción afirmativa a su favor.

En el acuerdo ITE-CG 10/2024⁵⁴, el ITE realiza un estudio a partir del cual concluye que la acción afirmativa pertinente es la de establecer el deber jurídico

⁵⁴ Acuerdo 10 en adelante.

El Consejo General del ITE aprobó el acuerdo el 19 de enero de 2024. El documento se encuentra disponible en la página electrónica oficial del ITE por lo que es un hecho notorio que da certeza sobre su existencia de conformidad con los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios.

de los partidos políticos de postular una candidatura de personas migrantes dentro de la lista de representación proporcional.

El estudio arrojó los resultados siguientes: no existe deber jurídico constitucional ni convencional genérico de implementar el voto de personas ciudadanas de los estados en el extranjero. La implementación del voto en el extranjero para elegir representantes en las entidades federativas implica erogaciones presupuestales importantes a cargo de las autoridades administrativas electorales. El estado de Tlaxcala no ha implementado medidas legislativas para que la comunidad migrante ocupe cargos de elección popular. El ITE llegó a la conclusión de que no existen datos precisos sobre el número de migrantes tlaxcaltecas en el extranjero.

En efecto, el Consejo General del ITE en el Acuerdo 10 cita diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las que destaca el SUP-JDC-346/2021 y la SUP-JDC-338/2023 y acumulados, donde se trata del principio de gradualidad en la implementación de las acciones afirmativas.

En el Acuerdo 10 en esencia se constatan los impedimentos jurídicos y materiales para implementar el voto en el extranjero. Se retoman datos de Movimiento Migratorio Tlaxcala que señala que en nuestro estado hay 4,967 personas migrantes. También se destaca que la Constitución de Tlaxcala y la Ley Electoral no prevén ninguna acción afirmativa migrante; y que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una reserva legal a favor de los estados para la implementación del voto en el extranjero.

El Acuerdo 10 aborda el tema de la figura de la *diputación migrante* y los conceptos de discriminación, acciones afirmativas y categoría especial. En el acuerdo se hace un breve recuento histórico sobre el avance del reconocimiento del derecho de mexicanos en el extranjero.

El Acuerdo 10 da cuenta de diversos datos sobre personas migrantes en el extranjero, sin embargo, ante la pluralidad de cifras, se concluye que no se puede determinar un dato puntual.

En el Acuerdo 10 se introduce un apartado específico sobre el análisis de la acción afirmativa para migrantes. En el documento, ante la falta de referentes de hecho y de derecho directamente aplicables, se toma como parámetro el Acuerdo INE/CG18/2021, en el que se estableció el deber de los partidos políticos de postular una fórmula de candidaturas en listas de representación proporcional. También se resalta que en Tlaxcala no hay antecedente sobre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

acción afirmativa migrante en la integración del Congreso. Además, en el Acuerdo 10 se fija un estándar de inclusión de representación mediante presentación de documentación para acreditar el vínculo con el estado y con la comunidad migrante.

En tales condiciones, el ITE determinó implementar una acción afirmativa en los Lineamientos de registro consistente en el deber jurídico de los partidos políticos de postular una fórmula de migrantes en la lista de representación proporcional. Para fundamentar la medida el ITE utilizó el concepto de discriminación, acciones afirmativas y de categoría sospechosa.

El análisis del Acuerdo 10 deja entrever un ejercicio de descarte de opciones como la implementación del voto en el extranjero, o medidas más intensas como la asignación forzosa de diputaciones migrantes al no existir datos precisos sobre su número por oscilar este entre 4 mil y 6 mil personas, además de tratarse de un grupo al que se favorece por primera vez con una medida de este tipo.

Los Lineamientos de registro no fueron controvertidos por alguna causa relacionada con el déficit regulatorio para el grupo migrante. Esto es, las reglas sobre la postulación y asignación de diputaciones quedaron fijadas durante la etapa de preparación de la elección y sobre tales bases normativas se votó en la jornada electoral.

El ITE precisamente, para dotar de certeza la etapa de preparación de la elección, en su momento emitió normas reglamentarias para configurar un diseño de acciones afirmativas a favor de grupos de atención prioritaria en postulación y asignación de diputaciones. De tal suerte que las personas participantes del proceso electorales tuvieron certeza de las reglas que se aplicarían en la postulación y, sobre todo, en la asignación de diputaciones.

Sobre la base de lo expuesto, está demostrado que el ITE, en ejercicio de la amplia discrecionalidad derivada de la falta de bases legislativas en materia de acciones afirmativas, ponderó diversos elementos de hecho y de derecho para diseñar el modelo normativo en postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023 – 2024. En el caso de migrantes o personas residentes en el extranjero, el ITE concluyó que la medida pertinente era establecer el deber jurídico de los partidos políticos de postular al menos una fórmula de candidatura propietaria y suplente en la lista de representación proporcional.

Las acciones afirmativas son medidas de implementación gradual por lo que cada proceso electoral debe incrementarse su intensidad hasta obtener los resultados constitucionalmente exigibles. Esto pues, aunque la vocación de los principios y derechos es alcanzar su máxima expansión, en su implementación entran en tensión con otros principios y derechos con los que deben armonizarse para no producir escenarios desproporcionados en perjuicio de personas, bienes o valores jurídicos, salvo causa debidamente justificada.

En ese sentido, el ITE actuó diligentemente al otorgar una acción afirmativa en postulación sobre la base de los elementos jurídicos y materiales presentes en la situación, sin que le sea reprochable a la institución administrativa electoral no haber incluido a las personas migrantes dentro de las medidas de asignación para grupos de atención prioritaria. Esto, pues en el contexto del caso, el ITE avanzó en la tutela de los derechos político – electorales de la comunidad migrante, al establecer por primera vez una regla obligatoria para los partidos políticos de postular candidaturas pertenecientes a este sector de la población.

La implementación de la medida no significa desde luego que, con posterioridad, no se implementen nuevas acciones a favor de la comunidad migrante o que sea permisible reducir el nivel de protección alcanzado.

Para ello, este Tribunal estima necesario que, una vez finalizado el actual proceso electoral, el ITE realice estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos objetivos la eficacia de la acción afirmativa establecida a favor de las personas migrantes.

Resulta indispensable que la autoridad evalúe los alcances de la acción afirmativa y el cumplimiento de los objetivos determinados mediante una metodología adecuada, a través de estudios segmentados y siempre bajo el criterio de transversalidad. Esto con el fin de introducir mejoras al diseño normativo, sobre todo considerando que es la primera vez que se introduce una medida afirmativa de este tipo a nivel estatal.

Finalmente, es relevante destacar que mediante Acuerdo ITE-CG 109/2024, el Partido del Trabajo cumplió con los Lineamientos de registro al obtener el registro de una fórmula de personas candidatas pertenecientes al grupo de personas migrantes.

También es conveniente destacar que incluso en el caso de que se extendiera a las personas migrantes la acción afirmativa prevista en los Lineamientos de registro para la asignación de diputaciones, no necesariamente favorecería a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

actora. Esto porque como se desprende de la simple lectura del artículo 38 de los lineamientos, el ajuste se hace a partir de la lista del partido político que, habiendo logrado una diputación, obtuvo la menor votación, cuando el Partido del Trabajo conforme con el Acuerdo impugnado fue el segundo partido más votado.

4.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

DÉCIMO. Efectos.

El sistema electoral de diputaciones en el estado de Tlaxcala es de tipo mixto como lo prevé la Constitución, esto es, se trata de un modelo en el que la forma de transformar votos en diputaciones se hace mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional⁵⁵.

El Congreso se compone de 25 diputaciones, 15 electas por mayoría relativa en distritos uninominales, y 10 por representación proporcional a partir de listas integradas por fórmulas registradas por los partidos políticos⁵⁶.

Las asignaciones de representación proporcional se determinan a partir de la votación obtenida en cada distrito electoral uninominal⁵⁷.

Las diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa tienen una fuerte vinculación. Esto, debido a que no solo los votos obtenidos en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa sirven para asignar las diputaciones de representación proporcional, sino que las de mayoría relativa sirven de base para medir la sobrerrepresentación y la subrepresentación a que se refiere el párrafo tercero, fracción II, del artículo 116 de la Constitución. La suma o la resta de diputaciones de mayoría relativa puede impactar en que el partido político postulante tenga más o menos asignaciones de diputaciones de representación proporcional.

⁵⁵ El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero establece lo siguiente: *Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.*

⁵⁶ El artículo 32 de la Constitución de Tlaxcala establece lo siguiente: *El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.*

⁵⁷ Según se desprende del artículo 246 de la Ley Electoral.

Es un hecho notorio para este Tribunal, que al resolverse el juicio electoral 152/2024 y acumulados, se determinó revocar la constancia de mayoría expedida a favor de las fórmulas de candidaturas a diputaciones del distrito 15 postuladas por Morena, y otorgarla a favor de las candidaturas a diputaciones postuladas por Movimiento Ciudadano.

Por su parte, como se dejó sentado en el apartado correspondiente, la actora en el Juicio de la Ciudadanía 219/2024, impugnó el acuerdo ITE-CG 223/2024 por el que el Consejo General ITE asignó diputaciones de representación proporcional, dejando expresa manifestación de su voluntad adherirse a los efectos de los cambios en las elecciones de mayoría relativa que pudieran impactar en la asignación por el principio de representación proporcional. En ese sentido, es importante resaltar que no es exigible una manifestación concreta a la actora respecto de lo decidido en el juicio 152 referido, pues el día del dictado de esta sentencia también se emitió aquella en la que se determinó un cambio de constancia de mayoría en un distrito.

La Sala Regional de la Ciudad de México ha sentado el criterio de la necesidad de, en la medida de lo posible, tomar determinaciones para obtener una **representatividad real de los actores políticos en los congresos estatales**⁵⁸.

En el caso, la disminución de una diputación de mayoría relativa a Morena y el aumento correlativo de una a Movimiento Ciudadano, puede tener efectos en el análisis de la sobrerrepresentación que debe realizarse para asignar escaños en el Congreso.

Las circunstancias descritas llevan a concluir que debe realizarse un nuevo análisis de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional considerando el cambio decidido en el distrito electoral 15 con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte. Esto pues de otra forma, el Congreso no se integraría conforme a las normas establecidas, en el caso, las relativas a la sobrerrepresentación, lo que podría suponer una distorsión a la representatividad que constitucionalmente deben reflejar los congresos estatales⁵⁹.

⁵⁸ SCM-JRC-260/2021 y acumulados.

⁵⁹ La decisión de que se trata no supone un ajuste derivado de la nulidad de casillas, sino de un ajuste que es consecuencia de una recomposición del número de diputaciones con que cuenta cada partido político para efectos del análisis de la sobrerrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lo siguiente:

- En el plazo de 3 días siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia, **realice una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la que considere la nueva situación derivada de la resolución de los medios de impugnación vinculados con la elección de diputaciones locales**, esto es, que al haberse determinado un cambio en la fórmula a favor de la que se expidió la constancia de mayoría en el distrito quince, Morena obtuvo 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano obtuvo una diputación de mayoría relativa⁶⁰.
- Informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, con base en lo decidido en el análisis del Juicio de la Ciudadanía 213 se ordena al ITE que, una vez finalizado el actual proceso electoral, realice estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos objetivos la eficacia de la acción afirmativa establecida a favor de las personas migrantes.

Para lo cual, la autoridad electoral deberá evaluar los alcances de la acción afirmativa y el cumplimiento de los objetivos determinados mediante una metodología adecuada, a través de estudios segmentados y siempre bajo el criterio de transversalidad. Esto con el fin de introducir mejoras al diseño normativo, sobre todo considerando que es la primera vez que se introduce una medida afirmativa de este tipo a nivel estatal.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁶⁰ En el entendido de que con la diligencia con que el ITE ha venido atendiendo los cumplimientos de sentencia, desarrolle todos los pasos de la asignación, así como de fondo y forma realizados en el acuerdo ITE-CG 223/2024. El ITE también debe tener en cuenta que en el desarrollo de la asignación de diputaciones no es posible realizar un ajuste de votos de las casillas anuladas en la sentencia que resolvió el juicio electoral 152/2024 y acumulados. Esto conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2009, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, en la que se establece que la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación en el cual se controvierte la elección de diputaciones de mayoría relativa, solamente debe afectar a la elección impugnada.

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauzan los juicios electorales 213/2024 y 216/2024, a juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, para quedar con las claves TET-JDC-213/2024 y TET-JDC-216/2024.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los juicios TET-JDC-193/2024, TET-JDC-194/2024, TET-JDC-213/2024, TET-JDC-216/2014 y TET-JDC-219/2024 al diverso TET-JE-190/2024 por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios.

CUARTO. Por las razones expuestas en el apartado de efectos de la sentencia, se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme con los lineamientos precisados.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal y en los correos electrónicos autorizados** a las personas actoras. **Por oficio** y con copia cotejada de la sentencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su cumplimiento. De forma personal a la persona tercera interesada; a la persona coadyuvante; y a Cynthia Navarrete Rubio, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General en el domicilio y correo electrónico autorizado. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

